

2er
28/12



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS COMISIONES AGRARIAS
MIXTAS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JORGE RAMON GARDUÑO LEMUS

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS

Pág.

Introducción

1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

- A).- Ley del 6 de Enero de 1915. 3
- B).- Organización de las Comisiones Locales. 10
- C).- Las Comisiones como Organos de Consulta. 11
- D).- Importancia de las funciones de las Comisiones Locales. 15

CAPITULO SEGUNDO

LAS COMISIONES LOCALES EN LEYES POSTERIORES.

- A).- Ley de Ejidos. 21
- B).- Reglamento Agrario. 31
- C).- Ley Bassols de 1927. 38

CAPITULO TERCERO

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.

- A).- Estructura de las Comisiones Agrarias Mixtas. 53
- B).- Código Agrario de 1934. 55
- C).- Código Agrario de 1940. 60
- D).- Código Agrario de 1942. 63
- E).- Ley Federal de Reforma Agraria. 65

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

A).- Personal que lo integra.	72
B).- Presupuesto.	75
C).- Reglamento Interno.	76

CAPITULO QUINTO

SUS ATRIBUCIONES.

A).- Como Organo de Consulta.	79
B).- Como Organo de Opinión.	82
C).- Como Autoridad Agraria.	86

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS COMO TRIBUNALES AGRARIOS.

A).- En la Suspensión de Derechos.	92
B).- En la Privación de Derechos.	98
C).- En los Procedimientos de Sucesión.	107
D).- En la Nulidad de Actos y Documentos.	113

C o n c l u s i o n e s	117
-------------------------	-----

B i b l i o g r a f í a	121
-------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Las Comisiones Agrarias Mixtas, una de las más -
relevantes autoridades en materia agraria, encargada de
la aplicación de los lineamientos fundamentales de la Refor-
ma Agraria, es el tema del presente trabajo, el cual persi-
gue el objetivo de destacar el panorama histórico y la
importancia de las Comisiones Agrarias Mixtas, en la conse-
cución de sus fines en el Agro Mexicano. Las que fueron
creadas por decreto del 6 de Enero de 1915, como una res-
puesta inmediata al cambio político-social, experimentado
en nuestra Nación a raíz del movimiento revolucionario.

Son investidas de las atribuciones necesarias
para fungir como un organismo auxiliar de trámite, de con-
sulta y opinión, así como de resolución en primera instan-
cia.

Las funciones que las Comisiones Agrarias Mixtas
vienen desempeñando hasta nuestros días, se encaminan a
impulsar la agilización de los trámites de dotación, resti-
tución, ampliación y expropiación de tierras, bosques y
aguas ejidales; el intervenir en los expedientes sobre
nuevos centros de población y localización de la pequeña

propiedad en predios afectables; resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios, así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Como objetivo principal, el lograr una justa y real repartición de tierras a los núcleos de población que carecen de ella.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

- A).- Ley del 6 de enero de 1915.
- B).- Organización de las Comisiones Locales.
- C).- Las Comisiones como Organos de Consulta.
- D).- Importancia de las funciones de las Comisiones Locales.

ANTECEDENTES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

A).- Ley del 6 de Enero de 1915.

El primer antecedente de las Comisiones Agrarias Mixtas, surge con la promulgación de la Ley del 6 de Enero de 1915, Ley que sin duda es el paso legislativo de mayor importancia en relación a la materia agraria, después de las Leyes de Desamortización y Nacionalización de los bienes de la Iglesia de 1856 y 1859, cronológicamente.

La Ley del 6 de Enero de 1915, fue expedida por Don Venustiano Carranza y, el Licenciado don Luis Cabrera, el encargado de redactarla, conforme a las ideas que este último había expresado en su discurso ante la Cámara de Diputados en los primeros días del mes de Diciembre de 1914, en el que se refirió a la reconstitución de los Ejidos de los pueblos.

Esta Ley consta de nueve considerandos y doce artículos de gran interés y trascendencia, pues no sólo es la justificación del movimiento armado revolucionario, sino que da forma al proceso de una real distribución de la tierra, y el criterio que sustenta, es el que todos los pueblos sin tierra, hayan tenido o no ejidos, éstos tienen el derecho a poseerlas a fin de satisfacer sus necesidades.

La Ley considera como una de las causas más generales del malestar y descontento de la población agrícola del país, el despojo de que fueron objeto de los terrenos que a los pueblos correspondían por las concesiones otorgadas en la época colonial y cuyos despojos no sólo se realizaron por medio de enajenaciones llevadas a cabo por autoridades políticas en oposición abierta a la Ley de 25 de Junio de 1856, sino también por composiciones o ventas concertadas por las Secretarías de Fomento y Hacienda, o con el pretexto de apeos y deslindes que favorecían a los denunciantes de excedencias o demasías que estaban al servicio de las Compañías Deslindadoras. Todo ésto con la frecuente complicidad de los Jefes Políticos y de Gobernadores. (1)

(1) Considerandos de la Ley del 6 de Enero de 1915, M. Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", pág. 270, 1941.

En consecuencia, "no tenía otro recurso la gran masa de la población de los campos para poder proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía" (2)

Concluyendo el legislador que para establecer la paz en la República y el organizar a la sociedad mexicana de conformidad con uno de los postulados básicos de la Revolución, es necesario restituir a numerosos pueblos los ejidos de que fueron despojados, a la vez de dotar de tierras a los núcleos de población carentes de ellas. (3)

La Ley del 6 de Enero de 1915, declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856, hechas por cualquier autoridad, así como las concesiones, composiciones o ventas hechas por autoridad federal en las que se hayan invadido y ocupado ilegalmente dichos terrenos o ejidos.

De la misma manera, todas las diligencias de apeo y deslinde efectuados del 10. de Diciembre de 1876 a la fecha en que entraba en vigor la presente Ley, llevadas

(2) Considerandos de la Ley del 6 de Enero de 1915.

(3) Jesús Silva Herzog "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", pág. 233. Fondo de Cultura Económica. 1960.

a cabo por Compañías, Jueces u otra Autoridad ya sea Federal o Local por medio de las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Restablece esta Ley, la restitución y dotación de tierras a los pueblos, que en el primer caso no pudieran lograrla por falta ya sea de títulos o por imposibilidad de identificarlos, así como la dotación de tierras a los que carecían de ellas, expropiándose ésta por cuenta del Gobierno Nacional, de las tierras que se encuentren colindando con los pueblos interesados.

Enuncia la nulidad de la división o reparto de las tierras, en las que haya habido algún vicio que pueda afectar su legalidad en la tenencia, siempre y cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los beneficiados.

En su artículo cuarto, crea a la Comisión Nacional Agraria, formada por nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento; a la Comisión Local Agraria que estaba compuesta por cinco miembros, una Comisión por cada Estado o Territorio; y a los Comités Particulares Ejecutivos que se integraban por tres personas cada uno.

De igual manera enuncia que las solicitudes de restitución y dotación se presentarán a los Gobernadores de los Estados y a las Autoridades Políticas Superiores en los Territorios.

Esta Ley señalaba como Autoridades Agrarias, al Representante del Ejecutivo Federal, a los representantes de los Poderes Ejecutivos Locales, así como a los Jefes Militares que expresamente estaban facultados como autoridad agraria en razón del estado de guerra que guardaba el país.

La autoridad que recibía esta solicitud para resolver al respecto, se auxiliaba de la Comisión Local Agraria, en el caso de que esta solicitud fuera viable era turnada a su vez al Comité Particular Ejecutivo, quien hacía la entrega provisional de las tierras otorgadas a los interesados.

Las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos se integraban por personas que eran designados por los Gobernadores de los Estados o por los Jefes Militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo.

La importancia y su trascendencia, tanto social como política y económica de la Ley del 6 de Enero de 1915, son los elementos que se conjugan para ser elevada al rango de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, conservando este rango hasta el 10 de Enero de 1934 en que se reforma el artículo de referencia quedando expresamente abrogada la ley, pero sus más importantes disposiciones se incorporaron en el texto del citado artículo.

En el tiempo en que se mantuvo en vigencia, la ley sufrió reformas por dos ocasiones, la primera el 19 de Septiembre de 1916, modificando los artículos 7, 8 y 9 -

donde se suprimen las posesiones provisionales, y la segunda del 23 de Diciembre de 1931, en el que el artículo 10 se modificó en el sentido de que "Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario del amparo".

(4)

Otras circulares que complementaron el decreto del 6 de Enero de 1915, y que se citan en orden a su importancia son las siguientes:

Circular de 19 de enero de 1915, la que previene a los Gobernadores de los Estados, para que procedan al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias.

Acuerdo del 19 de Enero de 1916, señalando que la aplicación del decreto del 6 de Enero de 1915 es de carácter general.

Circular del 24 de Marzo de 1916, que señaló la extensión que deben tener los ejidos que se restituyan o se doten a los pueblos.

Circular del 30 de Junio de 1916, que excluyó a las ciudades de dotación y concedió ésta según la categoría del centro de población de que se trate.

(4) Lic. Raúl Lemus García "Derecho Agrario Mexicano", 1975, pág. 250. Editorial LIMSA.

Circular del 11 de Diciembre de 1916 que señaló como competente para conocer la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local Agraria de la Entidad correspondiente.

Circular del 24 de Enero de 1917 que señaló los datos que debían recabar los expedientes de dotación.

Circular del 10. de Febrero de 1917, que ordenó la tramitación por separado de los expedientes de restitución y dotación. (5)

El artículo 27 Constitucional con la incorporación de la Ley del 6 de Enero de 1915, es la fuente de la primitiva legislación agraria, la cual se fue perfeccionando y adicionando ante la necesidad imperiosa de dar solución a los problemas del campo.

Problemática que se constituyó en el estandarte del movimiento revolucionario, y que se reflejaba en la gran estratificación clasista, en la cima de la cual se encontraban unos cuantos propietarios ausentistas, por una parte, y por la otra, subsistiendo apenas, una gran mayoría de campesinos despojados y explotados.

Esta base a la política agraria, que reclamó la devolución de las tierras mal habidas durante el porfiriato y de la distribución de los grandes latifundios en

(5) Martha Chávez P. de Velázquez "El Derecho Agrario en México", págs., 304 y 305. 1970.

beneficio de campesinos y de comunidades indígenas, fue el inicio de la reivindicación de las clases desposeídas, reivindicación que empezó a tomar cuerpo jurídico con la modificación de la ley existente y con la expedición de nuevas leyes agrarias.

B).- Organización de las Comisiones Locales.

La organización de las Comisiones Locales, estaba reglamentada con las siguientes bases, por la Ley del 6 de Enero de 1915, que en su artículo 4º establece que para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán, párrafo II: Una Comisión Local Agraria, compuesta por cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen.

Los integrantes de las Comisiones Locales, eran nombrados por los Gobernadores de los Estados o los Jefes Militares de cada región autorizados para ello, nombramiento que se otorgaba en uso de la facultad que les confería el artículo 12 de la misma Ley de 6 de Enero de 1915.

Las Comisiones Locales Agrarias se constituían por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, puestos que se obtenían por elección llevada a cabo en el seno de la misma Comisión. Los requisitos para ser miembro eran los siguientes:

- I. Ser Mexicano por nacimiento;
- II. No haber servido a Gobiernos Ilegales;
- III. No desempeñar otro empleo público;
- IV. No ser propietario de más de 50 hectáreas de terreno; y
- V. No ser empleado o patrón de quien los tuviere.

En el Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922, se estableció que las Comisiones Locales estarían integradas por un agrónomo y un ingeniero civil, titulados, y tres particulares. Todos de reconocida honorabilidad, que no fueren propietarios de terrenos afectables para efectos de restitución o dotación de Ejidos.

C).- Las Comisiones como Organos de Consulta.

Entre las diferentes atribuciones con que estaban investidas las Comisiones Locales Agrarias, una de las más importantes y a la vez esencia de su creación por la Ley del 6 de Enero de 1915, era la de constituirse en órgano de consulta, auxiliar en las resoluciones de los encargados del Poder Ejecutivo en cada caso.

Así en el articulado de la citada Ley, se previene que: "La Autoridad respectiva, en vista de las solicitudes

presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita". (6)

En este sentido se expidió la circular número 20 de 25 de marzo de 1917, en la cual la Comisión Nacional Agraria resuelve que, sólo las Comisiones Locales intervengan en la tramitación de los expedientes relacionados con los ejidos, como cuerpos consultivos de los Gobernadores. "Deseando la Comisión Nacional Agraria, que se logre una actividad efectiva en el despacho de los expedientes formados por las Comisiones Locales Agrarias, con motivo de las peticiones presentadas por los vecinos de los pueblos, para que se les restituya la tierra de que han sido desposeídos o para que se les dote de las necesarias para constituir los fondos legales y ejidos respectivos, ha acordado se aclaren algunos conceptos de los contenidos en el decreto de 6 de Enero de 1915 y en el de 19 de Septiembre de último.

El primero de los mencionados decretos ha creado a las Comisiones Locales Agrarias, con el fin de que éstas en vista de los documentos exhibidos por los vecinos de los pueblos solicitantes, opinen acerca de la justicia que asiste a éstos en su petición, así como en los casos de dotación con relación a la necesidad, conveniencia y extensión de las tierras.

(6) Artículos 7º de la Ley del 6 de Enero de 1915.

Según esto, los repetidos cuerpos son los consultivos de los C.C. Gobernadores para resolver acerca de las solicitudes, circunstancia ésta que los coloca en la condición de ser los únicos capacitados por la Ley para substanciar los expedientes y formular los dictámenes respectivos para alcanzar, con los fundamentos de la Ley que los ha creado, las resoluciones de los encargados de los Ejecutivos Locales.

Siendo así, la circunstancia de que los Gobernadores de los Estados obren personalmente en ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere en las resoluciones provisionales, no justifica de manera alguna la intervención de los Secretarios Generales de Gobierno, Oficiales Mayores de los mismos, abogados, consultores de los Gobernadores locales o de alguna de las oficinas dependientes de los Secretarios Generales de Gobierno.

Una de las causas principales que motivan la demora en el envío de expedientes a esta Comisión Nacional, radica en que algunos de los Señores Gobernadores, una vez presentado a su consideración el dictamen correspondiente, como resultado del estudio cuidadoso hecho por su cuerpo consultivo -Comisión Local Agraria- turnan dicho dictamen con el expediente respectivo a sus abogados consultores, a sus Secretarios Generales, Oficiales Mayores o a alguna de las dependencias de la Secretaría General de Gobierno, quienes emprenden nuevas investigaciones, pruebas, informaciones, etc., con la agravante las más de las veces, de abrir verdaderos juicios reivindicatorios que, además de ser contra la ley, alargan indefinidamente la resolución

que no les es facultativo dictar". (7)

Por las razones anteriormente expuestas la Comisión Nacional Agraria, les indica a los Gobernadores de la necesidad que hay de acortar los trámites y trabas para que haya una pronta resolución a las solicitudes de los pueblos.

Esta misma circular subraya que los Gobernadores tienen la facultad que les concede el decreto de 6 de Enero de 1915, en su artículo 12º, para que éstos nombren al personal que merezca su entera confianza.

Asimismo para facilitar aún mas la labor, se les daban instrucciones a los Presidentes de las Comisiones Locales para que ocurrieran directamente ante los Gobernadores, con el expediente y dictamen por ella formulados, para recabar el acuerdo respectivo, el cual debe figurar íntegro y original en el propio expediente, a efecto de que tenga toda la fuerza legal.

(7) Circular Número 20 del 25 de Marzo de 1917, de la colección de la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria. M. Fabila, ob. cit., pág. 317.

D).- Importancia de las funciones de las Comisiones Locales.

La importancia de las Comisiones Locales Agrarias en sus funciones se contemplan desde un punto de vista amplio, en el sentido de crear una organización completa destinada a los trabajos agrarios, dentro de las formas de restitución y dotación de tierras para los pueblos, organización que para su buen funcionamiento le es indispensable una completa unidad de acción, y a la vez un esfuerzo sostenido encaminado a la justa aplicación de la ley fundamental del 6 de Enero.

Así como al igual que las demás autoridades agrarias, auxiliar del Ejecutivo Federal, quien es la máxima autoridad en materia agraria, a efecto de que éste imponga a la propiedad privada las modalidades que el interés público dicte, regule el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una equitativa distribución de la riqueza pública apegada a los lineamientos del movimiento revolucionario.

En sentido estricto, sus funciones son:

- a). Como organismo de trámite;
- b). Como organismo de opinión y consulta.
- c). Como organismo de resolución en primera instancia.

a). Las funciones que como organismo de trámite tiene, son que a las Comisiones Locales les está encomendada la integración de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

Esta integración de los expedientes comprende que las Comisiones Locales debían buscar e investigar en el Archivo General de la Nación, los títulos de las tierras cuando los solicitantes no proporcionaban todos los datos, o las copias completas de las titulaciones, indispensables para dar curso a las demandas de ejidos, en vista de lo cual las Comisiones Locales Agrarias debían anexar a la solicitud:

1. Fecha aproximada de la formación de los pueblos, comunidad o congregación.
2. Fecha de la expedición de los títulos de los ejidos y de la posesión de las tierras.
3. Nombre que en esa fecha tuvo el pueblo, la comunidad o congregación y el que en la actualidad lleva.
4. Sus colindancias actuales.
5. Pueblos más próximos.
6. Relación del nombre que tuvo la circunscripción política a que perteneció el pueblo, congregación o comunidad, en el tiempo en que fue

titulado o mercedado, ejemplo, provincia, alcaldía, etc.

7. La municipalidad, distrito, cantón o partido a que actualmente corresponda el pueblo, congregación o comunidad, según la ley o constitución política de la entidad respectiva.
8. Los datos sobre litigios que el pueblo haya tenido con los propietarios colindantes, el nombre de éstos y el de las propiedades que hayan motivado el pleito.
9. Los demás datos que no se conserven en el archivo del pueblo, o por tradición entre los vecinos.

En los casos exclusivos de dotación de ejidos, las Comisiones Locales deben reunir:

- I. Censo de la población.
- II. Censo agrario.
- III. Clasificación de los terrenos con que se pretenda dotar al pueblo solicitante.
- IV. Extensión del lote que deba corresponder a cada jefe de familia, que tenga carácter de agricul-

tor en el reparto definitivo que se verifique conforme a la ley que se dicte sobre la materia.

V. Clima del lugar.

VI. De ser posible régimen de lluvias;

VII. Aspecto físico del terreno y vegetación espontánea;

VIII. Clase de cultivo a que se dedican o pueden dedicarse los terrenos de que se trate;

IX. Distancia a los pueblos inmediatos;

X. Propiedades que resulten afectadas con la dotación, expresando de ser posible la extensión total de las fincas de que se trate, y clase de terreno que se les ocupa;

XI. Fecha de fundación del pueblo y copia del acta de constitución.

Además de los datos que se refieran a: altura del lugar sobre el nivel del mar, jornales, medios de transporte, fletes, valor fiscal de la propiedad, etc.

b). Como organismo de opinión y consulta.

Las Comisiones Locales Agrarias, como lo hemos apuntado en el inciso C) de este capítulo primero, realizan

actividades que las convierte en un organismo auxiliar en las resoluciones de los encargados de los ejecutivos locales y federal, así como en los dictámenes de la Comisión Nacional Agraria, ya que del estudio practicado a los expedientes ya referidos puede emitir su punto de vista sobre la procedencia o improcedencia de la acción de que se trate, interviene en los expedientes de nuevos centros de población; de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y de los de inafectabilidad. De tal manera que las Comisiones Locales debían rendir su informe completo y detallado a la Comisión Nacional de todos los trabajos que haya emprendido en atención de la Ley del 6 de Enero de 1915.

c). como organismo de resolución en primera instancia.

Este último punto se considera de suma importancia, pues se refiere a la facultad que tenía para conocer y resolver en primera instancia, según su criterio, cada caso concreto que se les presente sobre aplicación de las Leyes Agrarias, en la inteligencia que la Comisión Nacional examinará el expediente relativo cuando sea oportuno, en lugar de resolver frecuentes consultas. (8)

(8) Circular No. 29 de fecha 27 de Agosto de 1917. M. Fabila, ob. cit., pág. 330.

Esta última facultad a la que nos referimos fue el antecedente de las actuales funciones con que está investida la Comisión Agraria Mixta, cuando resuelve en definitiva sobre procedimientos relativos a: Suspensión y Privación de Derechos, de Sucesión, y de Nulidad de Actos y Documentos.

CAPITULO SEGUNDO

LAS COMISIONES LOCALES EN LEYES POSTERIORES.

- A).- Ley de Ejidos.
- B).- Reglamento Agrario.
- C).- Ley Bassols de 1927.

LAS COMISIONES LOCALES EN LEYES POSTERIORES.

A).- Ley de Ejidos.

La Ley de Ejidos, se expide el 28 de Diciembre de 1920, es la primera Ley que reglamenta a la Ley del 6 de Enero de 1915, y a los principios fundamentales que contiene a su vez el artículo 27º Constitucional, regulando básicamente la redistribución de la propiedad, recopilando y ordenando a las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, recogiendo en su articulado los nuevos lineamientos para la integración del sistema ejidal mexicano. Al dar forma á las múltiples circulares que desde el año de 1916 hasta el de 1920 había expedido la Comisión Nacional Agraria, trató de evitar dudas, confusiones en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales encaminadas éstas a una verdadera justicia agraria.

Reconoce en su artículo primero, el derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en todo el Territorio Nacional, para que sean disfrutadas en comunidad, en tanto no se legisle sobre el fraccionamiento a:

- I. Los Pueblos;
- II. Las Rancherías;
- III. Las Congregaciones;
- IV. Las Comunidades;y
- V. Los demás núcleos de población de que trata esta Ley.

Es decir regula la capacidad colectiva partiendo de la categoría política.

Cuando soliciten tierras por dotación los núcleos de población anteriormente enumerados, probarán ante quien corresponda la necesidad o conveniencia de tal dotación, así como cuando la solicitud de tierras sea por restitución están obligados a probar su derecho a ellas, según los lineamientos de esta ley. (9)

(9) Artículo 2º de la Ley de Ejidos.

Cualquier documento oficial que demuestre que el núcleo de población solicitante fue erigido en pueblo, o que con tal categoría, se ha considerado por las autoridades políticas superiores, será bastante para probar su carácter de tal. Así como de no existir dicho documento oficial, bastará con que se anoten más de 50 vecinos, jefes de familia en censo oficial para que obtengan el carácter de población agrícola. (10)

Para probar la necesidad ante la Comisión Local Agraria de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad de la dotación de tierras, debían reunir las siguientes circunstancias:

A).- Cuando el jefe de familia carecía de terreno suficiente que le rindiera una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la localidad;

B).- Cuando por informe de la Autoridad Municipal del lugar se declaraba que la población solicitante, se encontraba enclavada en un latifundio o que se encontraba rodeada por latifundios con colindancia inmediata;

C).- En el caso de que la mayor parte de la población se viese afectada por el cierre de alguna industria, o por el cambio de alguna ruta comercial que anteriormente sostuviera su economía y -

(10) Artículo 3º de la citada Ley de Ejidos.

que se encontraran sujetos a volver al trabajo agrícola a fin de aliviar sus necesidades;

D).- Y cuando quedase suficientemente probado que el núcleo solicitante, disfrutó de tierras comunales, hasta antes del 25 de Junio de 1856, y que no procede la restitución por cualquier causa.

Al probar esta conveniencia los núcleos de población solicitantes por medio de esta Ley se contribuía al arraigo y consolidación de los mismos, así como el hacer posible que recobrasen su autonomía económica y se constituyesen en agregados políticos independientes del capitalismo.

Las tierras que mediante esta ley sean dotadas a los pueblos se denominarán ejidos, y su extensión ha de ser suficiente en base a las necesidades de la población, de la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, y este se trazará en las tierras colindantes con el pueblo interesado, con las siguientes bases:

1. Si el ejido ha de rodear a la población, el punto de partida para mediciones será, el centro de la plaza principal o, en su defecto, la casa consistorial; y el ejido afectará la forma de un cuadrado de superficie igual a la suma de hectáreas de tierra que correspondan al poblado.

- 2.- en el caso de imposibilidad topográfica o por inconveniencia con los fines de la presente ley, no se le puede dar forma de un cuadrado al ejido, o trazarse

rodeando al pueblo, a juicio de la Comisión Local Agraria, el ejido se trazará en el lugar más adecuado siempre que limite con algún rumbo del poblado.

Esta Ley que comentamos, contempla de manera objetiva la forma de dirimir controversias, así en el caso de los afectados por dotaciones de tierra, disponía que éstos contaban con el término de un año a partir de la fecha de la resolución presidencial, para inconformarse ante los Tribunales de Justicia, a causa de las dotaciones llevadas a cabo en su perjuicio, no obstante, obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a reclamar la indemnización correspondiente, en el término también de un año.

Como en el caso del uso y disfrute de las tierras reivindicadas u obtenidas por los núcleos de población, en tanto no existiese una legislación sobre el fraccionamiento de éstas, la Ley disponía que las aguas, bosques y pastos comprendidos en el ejido, serían de uso común.
(11)

Autoridades Agrarias.- Se señalan como Autoridades Agrarias, las mismas que se establecieron en la Ley del 6 de Enero de 1915, con la sólo excepción de los Jefes Militares, a los que ya no se les concedió ninguna ingerencia de tipo legal, ésto en virtud de que las condiciones de ese entonces, ya no lo hacían necesario. De tal forma que en su artículo 20 se integraban de esta manera:

(11) Artículo 17 de la citada Ley.

- I. Una Comisión Nacional Agraria;
- II. Una Comisión Local Agraria, en cada Estado o Territorios Federales y una en el Distrito Federal;
- III. Un Comité Particular Ejecutivo, en cada cabecera de Municipio y en cada poblado en que así lo determine la Comisión Local respectiva.

La función de la Comisión Nacional Agraria, es la de proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión.

Las Comisiones Locales, deben reunir los elementos de prueba, dictaminar e informar.

Los Comités Particulares Ejecutivos, la de ejecutar los fallos definitivos.

Las Comisiones Locales estaban integradas de la misma forma que lo consignaba el artículo 4 de la Ley del 6 de Enero, es decir: Por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, que se designaban por el gobierno local y su nombramiento se realizaba por elección dentro de la misma Comisión.

Las características que debían reunir los elementos de las Comisiones Locales, eran los siguientes:

Ser Mexicano por nacimiento, no haber servido a gobiernos ilegales, no desempeñar otro empleo público en tanto pertenezca a la Comisión, no ser propietario de más de 50 hectáreas de terreno, ni empleado o patrono de quien lo sea. (12)

Los miembros de las Comisiones Locales Agrarias, disfrutaban por el desempeño de su cargo de una remuneración.

En la Ley de Ejidos, las Comisiones Locales tenían las siguientes atribuciones:

Recoger y ordenar todos los elementos necesarios de prueba en los expedientes de dotación y restitución de tierras solicitadas por los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, de acuerdo con esta Ley;

Admitir y tramitar todas las informaciones que sean útiles, a efecto de obtener un pleno conocimiento en la necesidad o conveniencia de dotación de tierras, y en relación de los derechos en las restituciones solicitadas, así como de la naturaleza, condición, descripción, producción, etc., de las tierras de que se trate e historia de la propiedad en cada región y de cada lugar;

(12) M. Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria", pag. - 353. 1941.

Consultar a la Comisión Nacional Agraria, a instancia de los interesados, en la admisión y tramitación de las informaciones de que se habla en el párrafo anterior, cuando a juicio de la Comisión Local no fuesen útiles para los efectos que el mismo párrafo indica;

Formular un dictamen completo, detallado y preciso sobre la necesidad y conveniencia de la dotación pedida, o sobre el derecho de restitución solicitado, así como sobre la extensión de los terrenos que deban concederse o restituirse. De este dictamen se enviará copia al Gobierno del Estado y el expediente se remitirá a la Comisión Nacional Agraria; y

Vigilar los trabajos de los Comités Particulares Ejecutivos (13)

Las Comisiones Locales Agrarias, dependían directamente de la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria, creó por medio de una circular expedida el 18 de Abril de 1917 a los Comités Administrativos, cuya función era la de distribuir y administrar las tierras ejidales, que fueron sustituidos en esta Ley por las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos (14), con atribuciones semejantes a los Comités, ya que tenían a su cargo:

-
- (13) M. Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria", pág. - 354.
- (14) Raúl Lemus García, "Derecho Agrario Mexicano" 1975, - - pág. 371. Editorial LIMSA.

- a). La representación de la comunidad para el pago de las contribuciones a los Estados, a los Municipios y a la Federación por concepto de tierras comunales.
- b). La distribución de acuerdo con sus estatutos particulares, de la tierra que a cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en cada temporada, dictando las medidas apropiadas para que los terrenos ejidales pudieran ser utilizados equitativamente, y para que todos aquéllos contribuyesen por igual al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios.
- c). La vigilancia para el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques y prohibir si fuese necesario la tala de los montes y los campos, reglamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido.
- d). La intervención en el uso equitativo de los pastos y aguas del terrenos comunal.
- e). La intervención en todo aquello que requiera la representación de la comunidad en sus relaciones con el fisco y las autoridades políticas agrarias, así como en todo lo que se reclamase de la comunidad, y representar a la misma ante las autoridades judiciales.

ejecutando todas las acciones y derechos correspondientes por sí o por apoderados.

En los conflictos que ocurrían con motivo del aprovechamiento de los bienes ejidales, intervenía la Comisión Local Agraria correspondiente a efecto de resolverlos. (15). Y con objeto de que las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos procuraran el uso más eficiente de los mismos, la Ley autorizó a la Comisión Nacional Agraria para que, con aprobación del Ejecutivo Federal, expidiese a este respecto las reglas generales a las que debería sujetarse su racional explotación. (16)

En cuanto a las sanciones se establece, que todas las autoridades agrarias, con la sólo excepción del Presidente de la República, como funcionarios y empleados, son responsables por delitos, faltas y omisiones en que incurran por el desempeño de sus funciones en materia agraria. Las omisiones, parcialidad o demora injustificadas en las tramitaciones agrarias se castigarán por la Comisión Nacional Agraria, con el cese definitivo del empleado, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial respectiva por la comisión de algún delito.

Las consecuencias de esta Ley que comentamos, surgieron al llevarse a la práctica las disposiciones de

(15) Artículo 41 de la Ley de Ejidos.

(16) Artículo 42 de la misma Ley.

la misma, pues dificultó los trámites del reparto agrario haciéndolo lento, ya que con las reformas de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de Enero de 1915, realizadas por decreto de 19 de Septiembre de 1916, declaró la supresión de las posesiones provisionales en las resoluciones de dotación y restitución de tierras, lo que aunado a los recursos utilizados por los latifundistas afectados, obstaculizó la aplicación de una verdadera justicia agraria que beneficiara a gran parte de la masa campesina carente de tierra.

La vigencia de esta Ley fue de once meses, y se derogó por decreto de 22 de Noviembre de 1921.

B).- Reglamento Agrario.

El antecedente inmediato del Reglamento Agrario, lo constituye el Decreto de fecha 22 de Noviembre de 1921, el que además de abrogar la Ley de Ejidos, señala las bases a la subsecuente legislación en materia agraria, y al efecto el artículo tercero de este Decreto facultó al Ejecutivo Federal para reorganizar el funcionamiento de las Autoridades Agrarias.

Con este Decreto de 22 de Noviembre de 1921, el proceso de funcionalidad de la naciente legislación agraria tomó nueva fuerza, y es así como da origen al Reglamento Agrario expedido siendo Presidente Constitucional Alvaro Obregón, el 17 de abril de 1922.

El Reglamento Agrario (17) continúa el sistema de las categorías políticas, otorgando capacidad para solicitar y obtener tierras, en concepto de dotación y restitución de Ejidos en toda la República, a :

- 1). Los pueblos;
 - 2). Las rancherías;
 - 3). Las congregaciones;
 - 4). Los condueñazgos;
 - 5). Las comunidades;
 - 6). Los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios;
 - 7). Las ciudades o villas, cuya población haya disminuído considerablemente, o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza.
- (18)

(17) M. Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria", págs. 381 y siguientes. 1941.

(18) Artículo Primero del Reglamento Agrario. M. Fabila, ob. cit., pág. 382.

En su artículo segundo, establece que sólo las poblaciones que acrediten debidamente su encuadramiento a las diferentes categorías que prescribe el artículo primero, gozarán de los derechos que esta Ley otorga, y comprobarán su personalidad por informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentre, que demuestre que en la división política del Estado o Territorio respectivo, figura la población de que se trate con el carácter que sirve de base a su solicitud. La posesión provisional de ejido, sólo se entregará a las ciudades y villas, previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria.

Para que proceda la restitución de ejidos en base a este reglamento, será necesario que la población que lo solicite, pruebe ante la Comisión Local Agraria, encontrarse en alguno de los casos previstos en la fracción VII del Artículo 27 Constitucional. (19)

No procederá la restitución de ejidos, cuando el poseedor actual pruebe que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de Junio de 1856, y cuando se pruebe que las tierras de comunidad reclamadas por los núcleos de población solicitantes, no excedan de 50 hectáreas, y hayan sido poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de 10 años.

(19) Artículo 4 del Reglamento Agrario.

En la división o reparto de tierras, llevado a cabo legítimamente entre la población solicitante y haya habido algún vicio, el Reglamento que analizamos en su artículo sexto, señala que podrán ser nulificados los actos de la división o reparto, al solicitarlo las dos terceras partes de los vecinos que además demuestren el vicio de nulidad plenamente.

En los casos de Dotación, la extensión de los ejidos se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho años, de tres a cinco hectáreas en terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular; de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

En las regiones áridas o cerriles, las asignaciones podrán hacerse hasta por el triple del número de las hectáreas antes citadas. (20)

De igual manera, dispone este reglamento que en el caso de que los pueblos beneficiados por la dotación, se encuentren a una distancia no mayor de ocho kilómetros de los grandes centros de población o de las vías férreas, las superficies de asignación deberán reducirse al mínimo y, a la mitad del máximo, cuando a menos de esa distancia existan otros pueblos, que también tengan derecho a la dotación y restitución de ejidos, y que no haya a sus alre-

dedores la tierra laborable necesaria para hacer la dotación completa.

Para determinar la extensión o superficie de los ejidos, se hará sobre la base del censo de jefes de familia y varones solteros mayores de dieciocho años. (21)

Los censos se formarán por representantes designados, uno por la Comisión Local Agraria respectiva; otro por el pueblo solicitante; y el tercero por el Ayuntamiento de la jurisdicción del mismo pueblo.

El presente Reglamento que nos ocupa, deja fuera de la dotación de ejidos, a las siguientes propiedades:

- a). Las que no excedan de 150 hectáreas en terrenos de riego y humedad;
- b). Las que no excedan de 250 hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación anual, abundante y regular;
- c). Las que no excedan de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otra clase; y
- d). Las propiedades que por su naturaleza, representen una unidad agrícola industrial en ex--

plotación; pues en este caso los dueños de la propiedad, deberán ceder una superficie igual a la que correspondía entregar, en terrenos de buena calidad, y en el lugar más inmediato posible.

No tienen derecho a solicitar ejidos, los lugares titulados "barrios" que dependan políticamente de algún pueblo, ciudad o villa.

En cuanto a las Comisiones Locales Agrarias, en su artículo 25 el Reglamento Agrario, prescribe que éstas deberán integrarse con un Agrónomo, un Ingeniero Civil y tres particulares, todos de reconocida honorabilidad y que no sean propietarios de tierras que puedan ser afectadas por restitución o dotación de ejidos.

En los expedientes sobre dotación o restitución de tierras a los pueblos, éstos serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias, y resueltos provisionalmente por los Gobernadores, dentro del término de cinco meses improrrogables.

Corresponde a los Comités Particulares Ejecutivos, dar la posesión provisional correspondiente dentro del término del mes siguiente a la resolución. La contravención a los términos señalados, es causa de responsabilidad, la que se hará efectiva en base a lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto de fecha 22 de Noviembre de 1921,

sin perjuicio de que pasado el término señalado a los Gobernadores para que dicten su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria, recoja el expediente instruido por la Comisión Local y lo remita para resolución final con el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento. (22)

En todo expediente sobre restitución o dotación de ejidos, se agregarán todos los escritos y pruebas que rindan los propietarios afectados, y una vez practicadas las diligencias respectivas, se les notificará a éstos que disponen de un plazo de treinta días para que aleguen ante la Comisión Nacional Agraria, lo que a su derecho convenga.

El Reglamento Agrario, en concepto del autor Lic. Raúl Lemus garcía, tiende a lograr mayor celeridad en los trámites, lo que permite impulsar el reparto de tierras a los pueblos con derecho; sin embargo se determina que sólo gozarán de los derechos agrarios las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la Ley -lo que perjudicó a muchos núcleos de población que no tenían dicha categoría-. (23)

(22) Artículo 27 del Reglamento Agrario.

(23) Lic. Raúl Lemus García "Derecho Agrario Mexicano" Editorial LIMSA, 1975, pág. 83.

El Reglamento señala, con toda precisión, la unidad de dotación y fija los límites de la propiedad inafectable.

C).- Ley Bassols de 1927.

Le Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, que ha sido mejor conocida como Ley Bassols, en función de que el ilustre Jurista Mexicano, Narciso Bassols, fué el encargado de elaborarla. Se constituyó en el eslabón siguiente de nuestra cada vez más funcional, materia agraria, al fijar los lineamientos a que se sujetarían los procedimientos agrarios, con el objeto de ajustar éstos a nuestro régimen de Derecho, como lo relativo a la ampliación de ejidos; cambio de localización; reglas para determinar la validez de fraccionamiento de las propiedades afectables; y, un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios.

Esta Ley trató, fundamentalmente, de subsanar la falta de técnica jurídica del Reglamento Agrario, así como el estructurar los procedimientos agrarios, apegándose con todo rigor a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, evitando con ésto la procedencia de los juicios de amparo promovidos por los propietarios afectados, contra las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, y que afectaba a un gran número de campesinos solicitantes de tierra

en sus derechos agrarios, a fin de que éstos pudieran participar en el justo reparto de la riqueza nacional.

La Ley Bassols, siguiendo a las anteriores, fija en la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, a las siguientes autoridades agrarias:

- I. El Presidente de la República.
- II. La Comisión Nacional Agraria.
- III. Los Gobernadores de los Estados.
- IV. Las Comisiones Locales Agrarias.
- V. Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.
- VI. Los Comités Particulares Ejecutivos.

En lo que respecta a la materia de capacidad colectiva, suprime la categoría política exigida por las legislaciones anteriores, para obtener derechos colectivos y determina que cada poblado con más de 25 individuos capacitados y que carezcan de tierras y aguas, tienen derecho a recibir una dotación.

Las Comisiones Locales Agrarias, en esta Ley como en las comentadas, se encuentran integradas por cinco miembros, a saber: un Presidente, un Secretario y tres Vocales, todos con voz y voto. (24)

Corresponde a los Gobernadores de cada Estado, designar a los miembros que han de formar parte de la Comisión Local Agraria correspondiente.

Podrá también removerlos libremente, excepto en el caso que la remoción sea forzosa. La Comisión Nacional Agraria si acordase en sesión pedir que se remueva a alguno o algunos de los miembros de cualquier Comisión Local, lo hará saber así al Gobernador del Estado de que se trate, y este funcionario ordenará la remoción dentro del término de diez días. Por conducto de la Delegación, se prevendrá al interesado que debe abstenerse de seguir desempeñando el cargo.

Transcurridos los diez días sin que la remoción se haya llevado a cabo, se considerarán nulos todos los acuerdos o resoluciones que tome la Comisión Local respectiva, con la concurrencia del afectado, a quien se tendrá por separado del empleo; además los hechos, se consignarán al Ministerio Público Federal, para que ante el Juez

(24) Artículo 8 de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 23 de Abril de 1927.

de Distrito de la jurisdicción del lugar, se inicie la averiguación correspondiente.

El funcionamiento interior de las Comisiones Locales Agrarias, se regirá por un Reglamento que expedirá el Presidente de la Comisión de que se trate, previa la aprobación de la Comisión Nacional Agraria. (25)

Las decisiones de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Locales Agrarias, se tomarán por mayoría de votos, en el caso de empate, los Presidentes tendrán voto de calidad.

No podrá celebrarse sesión en ningún caso, sin la presencia de tres miembros de las Comisiones Locales, o de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Nacional Agraria.

Los acuerdos tomados en contravención a lo anterior, serán nulos. (26)

La Comisión Nacional Agraria, puede imponer a los miembros de las Comisiones Locales, correcciones disciplinarias, consistentes hasta en la suspensión del empleo por dos meses y multa hasta por el importe de un mes de sueldo.

(25) Artículo 11 de la Ley Bassols.
(26) Artículo 12 de la misma Ley.

Las Comisiones Locales Agrarias, de acuerdo con los reglamentos relativos, a su vez pueden imponer las mismas correcciones a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, pero la multa en ningún caso podrá exceder de cincuenta pesos.

Las solicitudes de dotación o restitución de tierras o de aguas, se presentará ante el Gobernador del Estado, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, cualquiera que sea la jurisdicción de las tierras o aguas afectables.

Esta Ley dispone en lo relativo a las solicitudes de tierras o aguas, que deben ser hechas por escrito y para que se les de curso legal, bastará con que exprese como único requisito la intención de promover la apertura de un expediente agrario.

El expediente se tramitará en la vía propuesta por la solicitud, pero si ésta es poco explícita sobre la acción que en ella se intenta, el expediente se tramitará en vía de dotación.

Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria como improcedente, la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria.

Concluida la tramitación dotatoria del expediente convertido, y después del dictamen de la Comisión Local Agraria, el expediente pasará al Gobernador del Estado

para resolución. El fallo del Gobernador apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas. (27)

La Ley que nos ocupa, en materia de tramitación de los expedientes de restitución de tierras, reserva a las Comisiones Locales Agrarias, los siguientes procedimientos:

Al presentar una solicitud de restitución, la Comisión Local respectiva, mandará hacer la publicación de ella en el periódico oficial del Estado por cinco veces consecutivas.

La solicitud se inscribirá en un registro especial de expedientes agrarios, que cada comisión local llevará y que estará siempre a la disposición del público en las oficinas de las comisiones.

Si a juicio de la Comisión Local Agraria los títulos y documentos presentados por los solicitantes, necesitan complementarse con cualquier otro documento, de oficio, las recabará de las autoridades o archivos en que se encuentren.

Para llevar a cabo las diligencias anteriores, la Comisión Local Agraria, dispondrá del término de dos meses a partir de la última publicación de la solicitud, transcurrido este tiempo la Comisión Local, remitirá el

expediente, a la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, para que sea dictaminado.

La Delegación en el Estado, investigará en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encuentran inscritas las propiedades marcadas en el plano cuya restitución se solicita, y se remitirán estos datos a la Comisión Local Agraria.

Agregado el plano al expediente, se concederá a los interesados el término de un mes para que formulen las alegaciones y rindan las pruebas documentales que deseen.

El mes para rendir pruebas y alegar, se hará saber a los interesados propietarios de las tierras que se pide su restitución, por medio de tres publicaciones en el periódico oficial del Estado.

Vencido el término de un mes, la Comisión Local dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, dentro del plazo de dos meses.

Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador del Estado para que falle sobre él.

Si el dictamen de la Comisión Local fuera adverso a la restitución, se convertirá el expediente, siguiendo el procedimiento de la dotación, en términos del artículo 26 de esta Ley comentada.

En todo caso de restitución, se respetarán:

1. Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de Junio de 1856;
2. Hasta 50 hectáreas, que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años; el excedente de 50 hectáreas será comprendido en la afectación, pero si el que sufre la restitución ha poseído el mismo a nombre propio y a título de dominio por más de diez años, tendrá derecho a que conforme a las leyes respectivas, se le indemnice por el valor del excedente.

Los diez años, se contarán hasta la fecha de la primera publicación de la solicitud de restitución.

Actividad de las Comisiones Locales Agrarias, en la tramitación de los expedientes de dotación:

Al recibirse en la Comisión Local una solicitud de dotación, ésta se mandará publicar por cinco veces consecutivas, en el periódico oficial del Estado, además de inscribir dicha solicitud en el registro especial de expedientes agrarios.

Hecha la publicación de la solicitud, la Comisión Local lo avisará a la Delegación del Estado, a fin de que

en esta oficina se designe al personal técnico que sea necesario para proceder a levantar un plano conjunto que señale:

- a). La ubicación y zona urbanizada del pueblo solicitante;
- b). Las diversas propiedades rústicas, cualquiera que sea su extensión en los alrededores del mismo poblado, dentro de una zona de 5 kilómetros a la redonda por lo menos;
- c). Las obras de irrigación, edificios y caminos;
- d). Las corrientes de agua que nazcan en cualquiera de las propiedades anteriores o que las atraviesen;
- e). Las superficies que en total correspondan a un mismo propietario o copropietario proindiviso. (28)

Las delegaciones investigarán en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encuentran inscritas las diversas propiedades, que aparezcan en el plano con una superficie de 150 hectáreas o más,

(28) Artículo 50 de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 23 de Abril de 1927.

recabados estos datos se enviarán con el plano adjunto a la Comisión Local Agraria.

La Comisión Local Agraria, citará a una junta a las personas que aparezcan como propietarios de 150 hectáreas o más, esta citación se hará por medio del periódico oficial del Estado por tres veces consecutivas.

En el día y hora señalados, la junta se celebrará dirigida por el Presidente de la Comisión Local Agraria, o quien legalmente lo sustituya, junta que se llevará a cabo con cualquiera que sea el número de propietarios presentes. Esta junta tiene como objeto, que los propietarios presentes señalen a otros nuevos propietarios también de 150 hectáreas o más.

En la primera junta si en ella no se señalaron nuevos propietarios, o en la segunda, si se señalaron en la primera, se concederá a los interesados una hora para que señalen a una persona, que a nombre de los afectados, ha de concurrir a la formación del censo, y, en el caso de que no lo designen, la Comisión Local libremente nombrará a cualquiera de los propietarios, en el caso de que tampoco acepte el cargo, se nombrará a cualquier persona, quedando su retribución a cargo de los propietarios.

El Departamento de la Estadística Nacional, a su vez nombrará a su representante en la junta censal, la Comisión Nacional Agraria por su parte, enviará a otro representante, el cual fungirá como Presidente de la Junta,

el otro miembro será el representante de los vecinos del poblado, elegido por la Comisión Local Agraria de tres candidatos propuestos por el Procurador de los pueblos del Estado.

La junta censal tiene por objeto:

1. Levantar el censo general de habitantes del poblado de que se trate.
2. Levantar el censo agrario.
3. Levantar el censo pecuario.

Formado el censo y recibidos los trabajos técnicos, hechos oportunamente, la Comisión Local mandará poner el expediente completo a la vista de los interesados, para que lo estudien y rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes, concediéndoles un término de 15 días, vencido éste, empezará a correr el plazo de un mes, para que los interesados aleguen según sus intereses.

Transcurrido el mes, el expediente será dictaminado por la Comisión Local dentro del término de 15 días, dictaminado el expediente, se remitirá al Gobernador del Estado para su resolución.

Algunas disposiciones importantes de la presente Ley comentada, se refieren a las personas que tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido, y a su vez ser

incluidos en el censo agrario, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a). Ser mexicanos.
- b). Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudas que sostengan familia;
- c). Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente.
- d). Ser agricultor o jornalero, o tener otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en las que obtengan un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región;
- e). No tener bienes de cualquier clase, cuyo valor total llegue, apreciado comercialmente a un mil pesos. (29)

En lo que se refiere a la extensión de las tierras concedidas en dotación ejidal a los poblados, ésta se fijará en cada caso por las autoridades agrarias, dentro de los límites que en seguida se expresan:

(29) Artículo 97 de la Ley Bassols.

Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación, según el artículo 97 de esta Ley, y que haya quedado incluido en el censo agrario, durante la tramitación de expediente, se darán:

De 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad.

De 2 1/2 a 4 hectáreas en tierra de riego de segunda calidad.

De 3 a 4 hectáreas en terrenos de medio riego.

De 2 a 3 hectáreas en terrenos de humedad.

De 3 1/2 a 5 hectáreas en terrenos de temporal de primera.

De 5 a 7 hectáreas en terrenos de temporal de segunda.

De 7 a 9 hectáreas en terrenos de temporal de tercera. (30)

La fijación de la cantidad que dentro de los límites señalados, haya de darse, se hará al resolver los

(30) Artículo 99 de la Ley Bassols.

expedientes atendiendo a las circunstancias que medien en cada caso, apreciadas por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

En el artículo 105 se fijan las bases de la propiedad inafectable en materia agraria, quedando exceptuadas de afectación ejidal para todos los efectos, derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeña propiedad, las siguientes:

- 1). Las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquiera que sea la calidad de las tierras;
- 2). Las de superficie mayor, si no exceden de 200 hectáreas y además, estén dedicadas exclusivamente, por ser tierras de agostadero a la cría de ganado;
- 3). Las comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, mientras el contrato esté vigente;
- 4). En cada propiedad de superficie superior a 150 hectáreas, se respetará una extensión nunca inferior a 150 hectáreas y equivalente a 50 parcelas de dotación individual.

Según las anteriores disposiciones, cabe hacer notar que la Ley Bassols se ocupó de la pequeña propiedad y de las propiedades inafectables, fijando las extensiones

máximas de terreno que habrían de integrarla, así como de los volúmenes de agua también exentos de afectación. Desde luego esta ley fué ya más precisa que sus antecedentes, y en su articulado aparece con una distribución más congruente con su finalidad misma, ya que trató de dar al procedimiento la forma de "juicio administrativo agrario", con apego a los artículos 14 y 16 Constitucionales, procurando hacerlo inatacable por la vía del juicio de amparo.

CAPITULO TERCERO

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.

- A). Estructura de las Comisiones Agrarias Mixtas.
- B). Código Agrario de 1934.
- C). Código Agrario de 1940.
- D). Código Agrario de 1942.
- E). Ley Federal de Reforma Agraria.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.

A).- Estructura de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Como se expuso en el primer capítulo del presente trabajo, el antecedente inmediato de la Comisión Agraria Mixta, lo constituye la Comisión Local Agraria, que a su vez aparece reglamentada en la Ley del 6 de Enero de 1915, Ley que le da origen a dicha Comisión, y que fue elaborada por Don Luis Cabrera, siendo expedida por el Ejecutivo don Venustiano Carranza.

Por decreto del 9 de Enero de 1934, y después de una serie de modificaciones y renovaciones que sufre este cuerpo deja de llamarse Comisión Local Agraria para tomar la denominación de Comisión Agraria Mixta, misma con que se le conoce hasta ahora.

Dejan de estar integradas como su antecedente, por miembros nombrados por el Ejecutivo del Estado de que se tratase, para conformarse por representantes tanto del Gobierno Federal como Local, así como por un representante de los campesinos.

Es pertinente mencionar que la transformación de Comisión Local Agraria a la de Comisión Agraria Mixta, fue motivada por las constantes fricciones, que entre los miembros de las Comisiones Locales, con los de la Comisión Nacional Agraria surgían, por lo cual y como objetivo principal con esta transformación, se encontró un equilibrio en la integración de dicha Comisión. Correspondiendo de sus cinco miembros, dos representando a la Federación; dos representando al Gobierno Local; y un representante de los Campesinos.

La designación del representante de los campesinos se realizaba con el siguiente procedimiento: cada dos años, y con una anticipación de 30 días, los delegados del Departamento Agrario, convocaban a los ejidatarios de los núcleos de población que estuvieran en posesión de parcela ejidal, para que cada uno de ellos y en Asamblea General, a la que deberían concurrir cuando menos el 60% del total de los que disfrutaban de derechos ejidales, y por mayoría de votos eligieran un representante propietario y un suplente. Las actas levantadas en las asambleas, se enviaban al Departamento Agrario por medio de sus delegaciones, para que una vez realizado el cómputo de la votación general del Estado, el Ejecutivo Federal declarara quienes había resultado electos.

Como es notorio, la facultad del Gobernador en lo referente al nombramiento de los integrantes de estas comisiones, se empieza a limitar.

En relación a los emolumentos que por su cargo percibiría el representante de los campesinos, se estableció que éstos se pagaran por mitad entre la Federación y el Gobierno Local correspondiente. (31)

B).- Código Agrario de 1934.

El antecedente angular del Código Agrario de 22 -de Marzo de 1934, lo fué el Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, del que entre sus objetivos más destacados se señala el de "expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluto unificación, con objeto de formar el Código Agrario". (32)

Ya que como consecuencia de la aplicación de la incipiente legislación agraria, tanto como de las presiones de los núcleos agrarios solicitantes, era de primordial importancia, el compilar organizadamente, las diversas disposiciones sobre la materia, que se encontraban disemina-

(31) M. Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria", pág. 509.

(32) M. Fabila, ob. cit., pág. 561.

das en leyes, reglamentos, decretos, circulares, etc. Expiendiéndose para tal efecto, el primer Código Agrario por el entonces Presidente Constitucional substituido, Abelardo L. Rodríguez, en la Ciudad de Durango, Dgo.

Código que recogió los objetivos más importantes del Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, que aparte de promover la unificación de la legislación en materia agraria, postula la necesidad de crear el Departamento Agrario, mismo que por decreto del 15 de Enero de 1934 y con base en las reformas del artículo 27 Constitucional, se creó con dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargado de aplicar las leyes agrarias, incorporándose a la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, expedida durante el Gobierno del General Abelardo L. Rodríguez, y publicada en el Diario Oficial del 6 de Abril de 1934. (33)

Las materias que regulaba el primer Código Agrario se contemplan en sus diez títulos con un total de 178 artículos más 7 transitorios.

Las más importantes innovaciones que en materia agraria se contemplaron en el Código de 1934, son las siguientes:

(33) M. Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria", págs. 564, 565, 566.

I. Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la Antigua Comisión Nacional Agraria.

II. Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

III. Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados, que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

IV. Considera como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños proindivisos.

V. Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.

VI. La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal.

VII. Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiere tierras afectables.

VIII. En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese.

IX. Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, "la creación de nuevos centros de población agrícola".

X. Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

XI. Establece en su artículo 53 los llamados "distritos ejidales" que son unidades económicas de explotación en la que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia ley.

XII. En materia de procedimientos la tendencia del primer Código Agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino.

XIII. Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y adiciones.

En cuanto a sus efectos, apuntaremos que el principal del Código Agrario de 1934, fue el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos presentados todos en un solo cuerpo legal debidamente coordinados. Incorporándose al citado código instituciones contenidas en la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929; Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927; Ley de Nuevos Centros de Población

Agrícola del 30 de agosto de 1932; Ley de Responsabilidad de Funcionarios en materia agraria, entre otros. (34)

En el Código Agrario de 1934 que comentamos, las Comisiones Agrarias Mixtas deberían quedar establecidas correspondiendo una por cada entidad federativa, conformadas por cinco miembros como lo hemos señalado, fungiendo uno de sus componentes como Presidente, cargo que recaía en el Delegado del Departamento Agrario, un Secretario, que deberá ser uno de los representantes del Gobierno Local, siendo los tres restantes vocales. (35)

Se estipuló de igual manera, que por lo menos uno de los representantes de la Federación y uno del Gobierno Local, deberán ser agrónomos titulados, y que el representante de los campesinos será siempre ejidatarios. En cuanto a los requisitos necesarios para integrar esta comisión son, entre otros, el de que sus miembros sean personas de reconocida honorabilidad y con práctica en la materia agraria, además de que los representantes de la Federación y de los Estados no sean propietarios de una extensión mayor de tierra, que la citada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

(34) Lic. Raúl Lemus García "Derecho Agrario Mexicano", - - págs. 385, 386, 387. Editorial LIMSA. 1975.

(35) M. Fabila, ob. cit., pág. 566.

C).- Código Agrario de 1940.

El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940 fue expedido durante el régimen presidencial del General Lázaro Cárdenas, abrogando el de 1934 y constituyéndose en el segundo Código en materia agraria, sirviendo como antecedentes las diversas reformas que sufrió el Código Agrario de 1934, entre otras, el decreto de primero de marzo de 1937 que introdujo en la Ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando al Código Agrario el artículo 52 Bis.; el decreto expedido en Mérida, Yucatán, el 9 de agosto de 1937 que reformó los artículos 34, 36, 37, 66, 83, 139 y adiciona el Título Octavo que trata "Del régimen de Propiedad Agraria" con un capítulo II Bis y el artículo 131 Bis.; y deroga los artículos 43, 46 y 52; y el decreto de 30 de agosto de 1937 que reformó los artículos 51 y 148 derogando el 53 del Código Agrario.

En cuanto a las principales consideraciones que introdujo y para la mayor interpretación de las disposiciones en materia agraria, son las que a continuación se enumeran:

I. En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, considerando que estos últimos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan, como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

II. Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en los

de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.

III. Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV. Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables, que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

V. Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se dispongan de terrenos laborables.

VI. En cuanto a los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario, se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos.

VII. En su terminología legal substituye el término "parcela" por el de "unidad normal de dotación".

VIII. Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

IX. Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.

X. Respecto a procedimientos agrarios, los plazos

de tramitación se reducen hasta el mínimo.

XI. Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.

XII. Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Por último se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos, o para optar por el sistema ejidal. (36)

En relación a las Comisiones Agrarias Mixtas, en este Código que se comenta, no sufrieron modificaciones substanciales en cuanto a su estructura y conformación, sino que en cambio se estableció de forma clara y concisa su intervención en los trámites agrarios y su carácter como órgano agrario, pues en su artículo segundo preceptúa que las Comisiones Agrarias Mixtas, serán el órgano local consultivo para la aplicación de este Código.

En cuanto a las atribuciones de las Comisiones Agrarias, éstas se establecen en el artículo 46 del mismo ordenamiento legal y son: substanciar los expedientes de tierras y aguas; dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas que deben ser motivo del mandamiento del encargado del poder ejecutivo local; opinar sobre la creación de nuevos centros de pobla-

(36) M. Fabila, ob. cit., págs. 641 a 646.

ción y expropiación de tierras y aguas; designar a los Comités Ejecutivos Agrarios; resolver las dificultades que se presenten con motivo de las convocatorias para asamblea de elección de comisariados y consejos de vigilancia, en la ejecución de mandamientos del Ejecutivo Local, etc.

D).- Código Agrario de 1942.

El tercer Código Agrario fue expedido durante el régimen gubernamental del General Manuel Avila Camacho, y publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943.

En este ordenamiento se contemplaban todas las experiencias acumuladas durante un cuarto de siglo de técnica jurídica en materia agraria, con un ajuste adecuado a la problemática de la época en que estuvo vigente, motivo por el cual esta vigencia se prolongó durante casi 29 años.

Se integraba este Código por 365 artículos, incluyendo los transitorios, divididos en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos, 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios.

El Libro Primero.- Trata de la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

El Libro Segundo.- Se refiere a la redistribución de la propiedad agraria.

El Libro Tercero.- Se regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

El Libro Cuarto.- Contempla los procedimientos agrarios.

El Libro Quinto.- En él se establecen las sanciones en materia agraria.

Este tercer ordenamiento en materia agraria del 31 de diciembre de 1942 que se comenta, y en relación a las Comisiones Agrarias Mixtas, dispone en su artículo segundo, fracción II, que éstas se constituirán en órganos agrarios, de tal forma que en el artículo 9 del citado Código, establece que las Comisiones Agrarias Mixtas "serán los órganos consultivos de los Ejecutivos Locales para la aplicación de este Código", y se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, en cuanto a sus atribuciones apuntaremos que son las mismas con que han estado investidas desde el Código de 1934.

Es importante destacar que en los diversos ordenamientos que regularon a las Comisiones Agrarias Mixtas, lo único que se ha transformado es el carácter con el que se le ha definido: como Autoridad en el primer Código, y como Organó Agrario en los Códigos de 1940 y 1942; no obstante, las diversas clasificaciones que se le han dado, en cuanto a su intervención en el procedimiento agrario no ha sufrido modificaciones en su aspecto legal fundamental.

F). Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria, que por decreto del 22 de marzo de 1971, y siendo Presidente Constitucional el Lic. Luis Echeverría Alvarez, derogó el anterior Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, viene a reiniciar el proceso revolucionario de revision y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de casi 29 años de vigencia del Código de 1942.

Con esta Ley, la Reforma Agraria logró nuevas dimensiones que conllevan mejores niveles de vida para el sector campesino y aseguran estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México.

La Ley Federal de Reforma Agraria, respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad, poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país.

La Ley se integra por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, a los que se agregan los respectivos cuerpos de disposiciones generales y transitorias.

El Libro Primero.- Trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del cuerpo consultivo agrario.

El Libro Segundo.- Regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria.

El Libro Tercero.- Norma la vida económica de ejidos y comunidades.

El Libro Cuarto.- Contempla la redistribución de la propiedad agraria.

El Libro Quinto.- Establece y reglamenta los procedimientos agrarios.

El Libro Sexto.- Tiene por objeto el registro y la planeación agrarios.

El Libro Séptimo.- Trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.

Las innovaciones estructurales que se introducen en esta Ley son notorias. Evidenciando una mejor técnica jurídica del Libro Primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios, que pasan a integrar el Libro Segundo, en el que también se regula la propiedad ejidal y comunal. El Libro Tercero, relativo a la organización económica, es nuevo en más del 90% de su contenido y en 8 capítulos se refiere al régimen de

explotación de las tierras ejidales y comunales; a la producción y crédito ejidales; al Fondo Común de los Núcleos de Población, al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al Fomento de Industrias Rurales, a la comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que les otorgan a los núcleos de población. En el Libro Cuarto, donde se regula la redistribución de la propiedad rural, la novedad más importante la encontramos en el Título Quinto que establece la Rehabilitación Agraria. En materia de procedimientos, objeto del Libro Quinto, se introducen diversos procedimientos en materia de nulidad; se regulan los relativos a suspensión y privación de derechos agrarios y lo más trascendental, en el Título Séptimo se sientan las bases de lo que puede llegar a configurar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizado, que se agota en dos fases, la conciliatoria que se lleva en la propia comunidad y la de controversia que se inicia cuando la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable. Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo. En el Libro Sexto además de reglamentarse el Registro Agrario Nacional se introducen nuevas disposiciones en materia de planeación agraria. El Libro Séptimo corresponde al Quinto del Código de 1942, con algunas modificaciones y trata de la responsabilidad penal en materia agraria.

En relación a las Comisiones Agrarias Mixtas, se opera una transformación substancial en esta Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que respetando sus atribu-

ciones tradicionales de cuerpo dictaminador en la primera instancia de los expedientes agrarios, les otorga importantes facultades en materia de justicia agraria, con el objetivo de descentralizar la atención y resolución de muchos problemas que la Constitución no reserva al C. Presidente de la República o a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 12 de la Ley (37), en su fracción IV, señala como importante atribución de las Comisiones Agrarias Mixtas, el resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios, que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido.

Los artículos 438, 439 y 440 del citado ordenamiento, regulan el procedimiento breve y sencillo que termina con resolución irrevocable de las aludidas Comisiones Agrarias, en materia de conflicto sobre la posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes comunes.

(37) Reforma del 30 de diciembre de 1983, publicada en el -- Diario Oficial el 17 de enero de 1984, en las que se introducen en este artículo 12, adiciones y reformas que facultan a las Comisiones Agrarias Mixtas, para substanciar y resolver los expedientes relativos a la privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Conforme a los artículos 420, 421, 422, 423, 424 y 425 de la Ley, es competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas, resolver en definitiva todos los expedientes relativos a suspensión de derechos agrarios, agotando el procedimiento que regulan las citadas disposiciones legales.

En materia de privación de derechos agrarios, el procedimiento correspondiente se inicia a petición de la Asamblea General o de la Delegación ante las Comisiones Agrarias Mixtas, sujeto a lo preceptuado por los artículos 428, 429, 430 y 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que culmina con la resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios. (38)

Corresponde también a las Comisiones Agrarias Mixtas, tramitar y resolver los expedientes relativos a nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales en los términos de los capítulos primero y segundo, título quinto, del Libro Quinto de la Ley, conforme a los procedimientos regulados por los artículos 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398.

(38) Antes de la Reforma del 30 de diciembre de 1983, este procedimiento culminaba con la opinión de la propia Comisión, la que remitía el expediente debidamente integrado por conducto de la Delegación a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su revisión y resolución del - C. Presidente de la República.

El artículo 36 establece que toda la controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes, será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas de acuerdo con el procedimiento previsto por los artículos 406, 407, 408, 409, 410 y 411 de la Ley. Estas mismas disposiciones legales les otorgan competencia para resolver sobre la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, cuando no correspondan a otra autoridad agraria.

Y por último el artículo 82 in fine, establece que en caso de conflicto entre dos o más personas que se consideren con derecho a heredar en materia agraria, la Asamblea General opinará quien debe ser el sucesor y la Comisión Agraria Mixta resolverá sin ulterior recurso.

La Ley Federal de Reforma Agraria determina en su artículo 5, que los miembros de las citadas Comisiones, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 15. El artículo 6 ordena que su reglamento interno será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, cubriéndose su presupuesto anual de gastos con la participación de los gobiernos Local y Federal, sin que la aportación de este último sea inferior al 50%.

Los dispositivos legales a que hemos hecho mérito, convertirán a las Comisiones Agrarias Mixtas, integradas por dos representantes de la Federación, dos del Gobierno

Local y uno de los campesinos organizados en auténticos tribunales con jurisdicción en materia agraria, encargados de ventilar y resolver todas aquellas cuestiones que afectan hondamente a los sectores rurales más urgidos de seguridad jurídica en la posesión, tenencia y disfrute de la tierra.

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS

- A).- Personal que lo integra.
- B).- Presupuesto.
- C).- Reglamento Interno.

ORGANIZACION DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

A).- Personal que lo integra.

En la Nueva Legislación Agraria o Ley Federal de Reforma Agraria, en el artículo 4, se dispone que las Comisiones Agrarias Mixtas en lo tocante al personal que las compone, se integrarán por dos representantes de la Federación, dos por el Gobierno Local y uno por los Campesinos.

Comisiones que tendrán las atribuciones que define la propia Ley. Dichas atribuciones y su estructura mixta, las convierten en auténticos tribunales cuya jurisdicción es lógicamente la materia agraria.

Cuerpo encargado de ventilar y resolver todas las cuestiones relativas al agro mexicano, con una tendencia muy marcada en lo que se refiere a la seguridad jurídica de la posesión, tenencia y disfrute de la tierra por los sectores de población rural que no contaban con otra fuente de ingresos.

De estos cinco miembros, uno fungía como Presidente, otro como Secretario y los restantes como vocales. El Presidente será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 5 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El primer vocal es nombrado y removido por el titular de la Secretaría de Reforma Agraria; el Secretario y el Segundo Vocal, son nombrados y removidos a su vez por el titular del Ejecutivo Local; y el Tercer Vocal que representa a los ejidatarios y comuneros, es designado y removido por el Presidente de la República, de la terna que le presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos de Campesinos de la entidad correspondiente.

El representante de los campesinos durará en su cargo tres años, y deberá ser ejidatario o comunero, además de estar en pleno goce de sus derechos ejidales o comunales, civiles y políticos. Los demás miembros deben reunir los requisitos exigidos a los miembros del cuerpo Consultivo Agrario.

Estos requisitos para los integrantes de la Comisión Agraria Mixta, a excepción del representante de los campesinos como lo hicimos notar anteriormente, son los siguientes:

- a). Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;
- b). No poseer predios rústicos, cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- c). No desempeñar cargo alguno de elección popular. (39)

(39) Artículo 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

B).- Presupuesto.

El presupuesto con que se financian las actividades de las Comisiones Agrarias Mixtas, encuentran su base en el artículo sexto de la Ley que nos ocupa, que ordena que el presupuesto anual de gastos para el buen funcionamiento de las Comisiones Agrarias, deberá contemplarse en el reglamento interno de cada Comisión Agraria Mixta, presupuesto que ha de cubrirse con la aportación de los Gobiernos Federal y Local, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

La aportación de la Federación de ninguna manera debe ser inferior al cincuenta por ciento. Esta aportación del Gobierno Federal, es en razón de que las Comisiones Agrarias Mixtas integran un cuerpo colegiado, dependiente fundamentalmente de la Federación por medio del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (posteriormente Secretaría de Reforma Agraria), con el objeto de cumplimentar y hacer más acelerados los planeamientos de nuestra legislación agraria, beneficiando con estas medidas a los núcleos solicitantes, tanto en la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes agrarios relativos a la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, como en la creación de nuevos centros de población. Asimismo el resolver en lo que toca a los procedimientos en que las Comisiones Agrarias Mixtas conocen como autoridades

y cuya resolución es definitiva e irrevocable, todo ésto con un interés definitivamente social.

C).- Reglamento Interno.

El reglamento interno de las Comisiones Agrarias Mixtas, es el estatuto de normas a aplicar en el correcto funcionamiento interior de dichas comisiones, reglamento que da los parámetros a seguir en la consecución de los fines de esta importante Autoridad Agraria.

El reglamento contempla desde un punto de vista amplio, la función a desarrollar en materia agraria de este cuerpo mixto, y desde un sentido estricto su funcionalidad interior.

Al respecto el reglamento tomando las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, hace suyo el artículo 4 de la disposición mencionado, para señalar que las Comisiones Agrarias Mixtas se integrarán: por un Presidente, un Secretario y tres Vocales y tendrán las atribuciones que se determinan en la propia Ley.

En los considerandos de los reglamentos se hace alusión a su origen constitucional, es decir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XI, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y el artículo 2 de la Ley de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta es una de las autoridades a que está encomendada la aplicación de los lineamientos agrarios.

El reglamento interno en sus primeros artículos prevé que en base a la disposición sexta contenida en la Ley Federal de Reforma Agraria, corresponde al Gobernador de cada Entidad Federativa, expedirlo a fin de establecer las normas que deban observarse, en su organización interna y en el desarrollo de sus funciones.

Este mismo artículo 6 de la Ley de Reforma Agraria, dispone que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, debe emitir previamente su opinión acerca del reglamento interno que normará a cada Comisión.

En términos generales, el Reglamento Interno de las Comisiones Agrarias Mixtas es estructurado con las disposiciones que a tal efecto sean emitidos por la Ley y que aparte de las ya mencionadas, el reglamento se nutre con el contenido de los artículos 18, el que nos habla de la representación de un miembro de la Comisión Agraria en las Asambleas Generales, en las que se elegirá a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante.

Dicho representante de la Comisión, será preferentemente el vocal representante de los Campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 35, que se refiere a que toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, en los casos que esta Ley previene su participación.

El artículo 272 que hace manifiesta la actividad de la Comisión Agraria, en los procedimientos agrarios en lo tocante a restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, y demás relativos tendientes a substanciar toda clase de expedientes agrarios a favor de los núcleos solicitantes y carentes de tierra.

CAPITULO QUINTO

S U S A T R I B U C I O N E S

A).- Como Organó de Consulta.

B).- Como Organó de Opinión.

C).- Como Autoridad Agraria.

S U S A T R I B U C I O N E S

A).- Como Organó de Consulta.

Las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, son precisadas en el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual indica que corresponde a las Comisiones:

- I. Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

- II. Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local, y resolver

los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III. Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad; (40)

IV. Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

(40) Se introdujeron en este artículo 12 que se comenta adiciones y reformas en sus tres primeros párrafos, con motivo de la reforma que sufrió la Ley, el 30 de diciembre de 1983, que facultan a las Comisiones Agrarias Mixtas para substanciar y resolver los expedientes relativos a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, lo cual permite agilizar el reconocimiento de derechos a los campesinos que realmente vienen cultivando las unidades parcelarias, facilitándoles con ello la obtención oportuna de créditos y en general el provechamiento pleno de las tierras.

- V. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

El párrafo segundo de este artículo, se refiere a la función que es una de las más destacadas de las Comisiones Agrarias, ya que por esta actividad se constituyen en el órgano de consulta, referencia que ya se trató en el capítulo primero del presente trabajo, pero es la atribución que se convierte en la razón del origen de las Comisiones Agrarias Mixtas, pues estas fueron creadas para substanciar y dictaminar sobre los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; que deban ser resueltos por mandamientos de los Ejecutivos Locales, convirtiéndose de esta forma en el cuerpo consultivo idóneo de la autoridad agraria, encargada de resolver las solicitudes que los pueblos y en general núcleos de población, a su consideración presenten.

De tal manera que la atribución de consulta de las Comisiones Agrarias Mixtas, se reflejan tanto en el inicio de los expedientes, en su procedimiento, en su resolución, como en el disfrute de las tierras, bosques y aguas ya concedidas a los solicitantes. El ejemplo claro de esta función, sobresale en el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues prescribe que el Ejecutivo Federal, consultará a la Comisión Agraria Mixta respectiva, de la comprobación que ésta lleve a cabo en el caso de que los campesinos beneficiados con una resolución presidencial dotatoria, manifiesten en Asamblea General, que no quieren

recibir los bienes, por decisión de cuando menos el 90% de sus componentes, o cuando desaparezca o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado.

Mediante la comprobación de los hechos por la Comisión Agraria, y acomodados los ejidatarios con derechos a salvo, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal.

De la misma forma en el artículo 344 de ordenamiento legal antes citado, en el caso de la expropiación de bienes ejidales, la Secretaría de la Reforma Agraria consultará el parecer del Gobernador y de la Comisión Agraria Mixta respectiva, de la entidad donde estén ubicados los bienes materia del procedimiento de expropiación y del Banco Oficial que opere en el ejido, las que deberán rendir en un plazo de treinta días, después de los cuales, si no hay respuesta, se considerará que no hay oposición y se proseguirá con los trámites.

B).- Como Organó de Opinión.

El artículo 12 que ahora analizamos, en su fracción III, reserva a las Comisiones Agrarias Mixtas, el opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas

ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad.

En los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población, el procedimiento se tramitará en única instancia, la que se inicia a solicitud de los interesados o de oficio.

Los estudios y proyectos formulados, se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad de cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de 15 días expresen su opinión.

En el procedimiento de dotación, en el artículo 292 del citado ordenamiento jurídico que nos ocupa, se prevé que la Comisión Agraria Mixta deberá someter su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local sobre la procedencia o improcedencia de la dotación de que se trate, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de 15 días. De tal manera que el encargado del Ejecutivo Local al emitir su mandamiento, deberá basarlo en la previa opinión de la Comisión Agraria Mixta.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondien-

te. (41)

En lo referente a la privación de derechos agrarios, tema materia del siguiente capítulo, el procedimiento toma su punto de partida, de la petición de la Asamblea General, o de la Delegación en su caso, ante la Comisión Agraria, siguiendo las disposiciones referidas en los artículos 428, 429, 430 y 431, procedimiento que culminaba 15 días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos reservándose a la Comisión Agraria Mixta, el emitir opinión fundada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Ahora con la reforma del 30 de diciembre de 1983 se modifica el artículo 431 para quedar como sigue: La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su RESOLUCION sobre la procedencia de la privación de dere-

(41) Se modificó este artículo en su parte in fine, facultando al Ejecutivo Local a ordenar la ejecución de su mandamiento, a fin de que se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan, por decreto del 30 de diciembre de 1983.

chos agrarios, y en su caso sobre las nuevas adjudicaciones. (42)

Esta facultad de opinión de las citadas comisiones, también se contempla en lo relativo a las depuraciones censales, la que constituye sólo una etapa en el proceso correspondiente, a la aprobación definitiva de los campesinos que tienen suficiente derecho al otorgamiento de los certificados agrarios, procedimiento que, previa opinión de la Comisión Agraria respectiva, termina con los pasos adecuados a la regularización de la tenencia de la tierra de los ejidos.

(42) La modificación del artículo 431, fue con el fin de adecuarlo a las atribuciones que el artículo 12 confiere a las Comisiones Agrarias Mixtas en materia de privación de derechos agrarios individuales y en su caso nuevas adjudicaciones; lo cual permitirá reducir trámites en beneficio de los campesinos, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de juicios proviene de decisiones tomadas por la Asamblea General de Ejidatarios. El procedimiento que la ley señalaba retardaba los juicios y consecuentemente las nuevas adjudicaciones, con perjuicio para los sujetos beneficiados aparte de que en algunas ocasiones las resoluciones resultaban obsoletas, por dictarse cuando la situación real de estas unidades había variado.

C).- Como Autoridad Agraria.

La actividad de la Comisión Agraria Mixta como Autoridad Agraria se manifiesta en la fracción IV del artículo 12 comentado, al señalar que corresponde a las Comisiones Agrarias el "resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido".

Esta actividad o atribución se refleja en la resolución irrevocable que al efecto dicta la Comisión Agraria Mixta en los conflictos sobre la posesión y goce de las unidades individuales de dotación, y sobre el disfrute de los bienes comunales, procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 438, 439 y 440, el cual se inicia cuando alguna de las partes se muestra inconforme con la solución que a tal efecto proponga el comisariado ejidal; la parte inconforme tiene como recurso el de acudir ante la Comisión Agraria respectiva, la que a su vez notificará a las partes interesadas, que disponen de un plazo de 30 días a fin de aportar pruebas, periodo dentro del cual y, hasta diez días después, la Comisión practicará las diligencias necesarias para mejor proveer.

Posteriormente al periodo de pruebas, las partes contarán con diez días para alegar lo que a su derecho

convenga, el que, al terminar, la Comisión Agraria debe dictar su resolución en quince días, la cual será irrevocable, debiéndose comunicar a las partes así como a la Secretaría de la Reforma Agraria.

En los artículos 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento enunciado en ellos faculta a la Comisión Agraria que deba conocer de la nulidad de actos y documentos que contravengan a las leyes agrarias. Procedimiento que es materia del capítulo siguiente y el que se estudiará más a fondo ya que se da fin o solución a estas controversias, por medio de la resolución que emite la Comisión, la que no será recurrible.

De igual forma, los artículos 391 al 394 enuncian el procedimiento sobre la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, que es competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas el resolver si es de declararse o no, la nulidad del fraccionamiento o repartimiento en el que haya controversia.

El procedimiento al que se refieren los artículos 395 al 398 y que también es competencia de las Comisiones Agrarias, es el relativo a la nulidad de fraccionamientos ejidales, que se inicia cuando la asignación definitiva de las parcelas se ha llevado a cabo en contravención a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este caso el perjudicado o los perjudicados, si son varios, se presentarán ante la Comisión Agraria Mixta que les corresponda, a efecto de que ésta resuelva sobre la nulidad de los actos reclamados; la solicitud se presentará por escrito y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se verificó el fraccionamiento.

En el plazo de noventa días, la Comisión Agraria dispondrá la investigación sobre el terreno, escuchará a las partes interesadas y realizará todas las diligencias necesarias a efecto de emitir una resolución improrrogable en quince días, resolución que como en los casos anteriores comentados, se hará saber a las partes y a la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

En cuanto a la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, se encuentra señalada por los artículos 399 al 405, que a su vez encuentran su base en los artículos 210 y 211 de la mencionada Ley de Reforma Agraria, y se refieren a la división y fraccionamiento en predios afectables a los fines de la Reforma Agraria, que no surtirán efectos en los casos siguientes:

Si esta división o fraccionamiento, se hubiera llevado a cabo con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, así como las relativas a nuevos centros de población;

Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, no se haya inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada:

Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean como dueños sus fracciones, pero que no hayan transcurrido cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; y

Cuando hay simulación, la cual se constituye si el deslinde no está señalado de manera efectiva; si estas señales fueron posteriores a la solicitud de las tierras; si hay acumulación de los frutos de diversas fracciones en favor de una sola persona; si el fraccionamiento de la propiedad afectable se lleva a cabo sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Reforma Agraria; y finalmente, si el fraccionamiento de la propiedad afectable se realiza en ventas con reserva de dominio.

La Autoridad Agraria declarará la nulidad del fraccionamiento, previa audiencia de los interesados y en los términos que establece la misma Ley, en sus artículos 399 al 405, procedimiento al que ahora nos referiremos.

La Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal, o de la Comisión Agraria Mixta, en el caso del artículo 290, o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación anteriormente señalados.

La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, se publicará en el periódico oficial de la entidad; la solicitud se acompañará con los documentos y testimonios que la funden y hagan presumible la violación.

La Secretaría de la Reforma Agraria, comunicará a los propietarios de la iniciación del procedimiento por medio de un oficio que les dirija a sus fincas.

A su vez se practicarán las investigaciones y diligencias necesarias, a fin de comprobar los hechos en que se funda la nulidad de los fraccionamientos.

Los propietarios afectados contarán con treinta días siguientes a la publicación de la solicitud, para exponer lo que su derecho convenga y rindan pruebas y alegatos pertinentes.

Transcurrido el término anterior, la Secretaría de Reforma Agraria formulará su dictamen en un tiempo que no exceda también de treinta días, y lo someterá a la resolución del Presidente de la República.

Si se declara la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como efectos, a su vez, la nulidad de todos los actos derivados del mismo, debiéndose cancelar las inscripciones de los actos jurídicos, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional.

Predios que posteriormente serán afectables y utilizados para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios sin tierra.

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO EN QUE INTERVIENEN LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS COMO TRIBUNALES AGRARIOS.

A).- En la Suspensión de Derechos.

B).- En la Privación de Derechos.

C).- En los Procedimientos de Sucesión.

D).- En la Nulidad de Actos y Documentos.

PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS COMISIONES
AGRARIAS MIXTAS COMO TRIBUNALES AGRARIOS.

A).- En la Suspensión de Derechos.

La suspensión de los derechos individuales de un ejidatario, procede como una sanción que tiene por objeto el evitar que a las tierras ejidales o comunales, se les de un uso distinto al previsto por la Ley, o que en su defecto, la tierra quede improductiva por un ciclo agrícola o un año, así como que el ejidatario o comunero, no cumpla con las obligaciones relativas al estado ejidal o comunal en su caso.

Nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, en su cuerpo jurídico señala que esta sanción sólo podrá decretarse, por resolución de la Comisión Agraria Mixta.

A tal efecto, esta Ley en su artículo 87 nos indica el tiempo que dura la sanción impuesta y las causas que le dan origen; y en cuanto al término, lo es un ciclo agrícola o un año.

De manera que la suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero, podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra, de ejecutar los trabajos inherentes a su índole comunal, o los que le correspondan en una explotación colectiva, sin que haya motivo justificado.

Procede de la misma forma, en el caso de que se haya dictado en su contra, auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su unidad de dotación, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción a que nos referimos, se aplicará mediante previa comprobación de las causas anteriormente citadas, por la Comisión Agraria Mixta, y consistirá en no permitir directamente al ejidatario o comunero afectado, el uso y disfrute de la parcela, la que se adjudicará en forma temporal al heredero legítimo del ejidatario por el tiempo que deba durar la suspensión.

El procedimiento a seguir en estos casos, lo encontramos contenido en el Libro Quinto, Título Sexto,

Capítulo Primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, del artículo 420 al 425, de los cuales se desprende, que corresponde a la Asamblea General pedir la suspensión de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en el caso de que haya incurrido en alguna de las causales previstas por esta Ley comentada.

Sujetándose lo anterior, a los lineamientos siguientes:

Cualquier ejidatario del poblado de que se trate, puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión, ante los integrantes de la Asamblea General o del Comisariado Ejidal.

La Asamblea en que haya de resolverse el asunto objeto de la denuncia, deberá ser citada por convocatoria, la que consignará expresamente el pedimento de suspensión, los nombres del afectado y del denunciante.

Para llevar a cabo la celebración de la Asamblea, el Comisariado Ejidal debe solicitar de la Delegación Agraria, un representante que verifique el quórum legal, la votación mayoritaria, que en este caso acuerde pedir la suspensión y supervise que se cumplan todas las normas del procedimiento que establece la Ley para el levantamiento

del acta respectiva, de manera que de no encontrarse el representante de la Delegación Agraria, el acuerdo que se tome en cuanto a la suspensión, no surtirá ningún efecto legal.

Esta Asamblea tiene también como fin, el conceder oportunidad a los probables afectados, de que se defiendan de los cargos que en su contra se formulan.

El procedimiento contencioso se iniciará con la solicitud que se presente a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, por el Comisariado Ejidal, a la que se acompañará el acta de la Asamblea General y todas las pruebas con las que se funde la petición.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta tenga en su poder el referido escrito, enviará una copia del mismo a la parte afectada y señalará día y hora para celebrar una audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá verificarse no antes de quince días, ni después de treinta.

Mientras no se efectue la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes.

Asimismo las partes pueden aportar todos los elementos de prueba que juzguen pertinentes. La audiencia

de pruebas y alegatos se iniciará con la lectura, ante la Comisión, de la solicitud de suspensión; posteriormente se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus alegatos.

De esta audiencia se levantará un acta que firmarán todos los que en ella intervinieron y supieron hacerlo, en su defecto, impriman su huella dactilar como constancia.

Ocho días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta dictará resolución que se notificará a las partes y procederá de inmediato a la ejecución de la misma.

En base al artículo 425 de esta Ley, no procederá recurso alguno contra la resolución que emita la Comisión Agraria Mixta.

Es de hacerse notar que en este procedimiento, la Comisión Agraria Mixta deja de ser un simple organismo auxiliar de trámite y de opinión, para convertirse en una auténtica Autoridad Agraria, la que al emitir sus resoluciones, tienen propiedades de definitivas e irrevocables, contra las que sólo podrán ser combatidas por los perjudicados con el Juicio de Amparo, en caso de que se viole alguna

garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna, y se haya omitido alguna de las formalidades consagradas.

De lo anteriormente anotado, podemos ampliar este comentario haciendo alusión al amparo en materia agraria, cuando el perjudicado, por suspensión de sus derechos, opte por ampararse contra la resolución de la Comisión Agraria Mixta, fundamentando que el acto impugnado ha sido realizado y ejecutado, infringiendo la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y la que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado legalmente.

En el parecer del maestro Ignacio Burgoa, "es inconcebible que el poder público no la infrinja al no respetar, no ajustarse o no observar cualquier disposición normativa, que forme parte del derecho positivo mexicano". De ello resulta que si la violación del régimen jurídico en que se comprendan las garantías sociales en materia agraria o laboral, entraña inseparablemente y por imperativo lógico, la vulneración a la citada garantía de legalidad, y si el acto de autoridad violatorio se realiza en detrimento de los sujetos titulares de aquéllas, estos mismos sujetos tienen el derecho de acudir al Juicio de Amparo. (43)

(43) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo", pág. 879, Decimaprimer Edición. Editorial Porrúa.

En lo que toca al término, el afectado disponer de treinta días para interponer el Juicio de Amparo, en el caso que se promueva contra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan. (44)

B).- En la Privación de Derechos.

La privación de los derechos de los ejidatarios o comuneros, a diferencia de la suspensión, opera como una forma definitiva de perder la titularidad de los mismos y no como una sanción temporal, en la que provisionalmente se adjudica la unidad de dotación al heredero legítimo del sancionado, por el tiempo que durase dicha suspensión.

Cabe destacar que la privación definitiva de estos derechos y conforme al artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, única y exclusivamente esta facultad de resolución definitiva, correspondía al Presidente de la República, previo el procedimiento respectivo que se

(44) Artículo 218 de la Nueva Legislación de Amparo, Trigesimoprimer edición.

tramitaba ante las Comisiones Agrarias Mixtas, y que en este caso era quien debía iniciarlo, sin embargo, con la reforma que este artículo sufrió con motivo del decreto del 30 de diciembre de 1983 (45), se faculta ahora a la Comisión Agraria Mixta para decretar la resolución de los juicios de privación de derechos.

En los casos en que procede la privación de derechos y de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley (46), que también fue adicionado y reformado y que actualmente a la letra, dice:

-
- (45) Se modifica el artículo 89, a fin de adecuarlo a las atribuciones conferidas en el artículo 12 a las Comisiones Agrarias Mixtas, para que sea este cuerpo colegiado quien en lo futuro resuelva los juicios privativos de derechos agrarios individuales, logrando con ello una justicia pronta y expedita para los campesinos que buscan el reconocimiento de sus derechos.
- (46) Se incluye en el nuevo texto del artículo 85, la posesión o el beneficio de terrenos pertenecientes a comunidades, entre los casos que motivan la pérdida de derechos individuales y además introduce también como motivo de pérdida de derechos individuales la enajenación de la unidad de dotación o la autorización para que aquéllas se realicen, ya sea en forma total o parcial, así como el arrendamiento, la aparcería o autorización para que se ocupe en forma ilegal la unidad que tienen asignada.

Artículo 85.- "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general - los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Una vez que se decreta en contra de un ejidatario la pérdida de su unidad de dotación, como se ha comentado ésta se adjudicará a quien legalmente aparezca como su heredero, con el fin de que dicha unidad se destine al sostenimiento del grupo familiar que dependía económicamente del campesino sancionado, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 comentado.

El procedimiento que para estos casos se aplica se contempla en los artículos 426 al 433 de la Ley.

De tal manera que solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de priva-

ción de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso la nueva adjudicación.

Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberán llenarse los requisitos establecidos en el artículo 420.

Cuando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición.

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas se concluye, que cuando menos hay la presunción fundada de que se ha incurrido en alguna de las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta, citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos, para que se presenten el día y hora que se señalarán para tal efecto.

Las citaciones anteriores se harán por oficio.

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido, dejando abandonadas la o las parcelas, se hará

constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos ejidatarios, y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado.

En la audiencia de ley a que se refiere el artículo 430, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta y dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones. (47)

(47) Se modifica el artículo 431, a fin de adecuarlo a las atribuciones que el artículo 12 confiere a las Comisiones Agrarias Mixtas en materia de privación de derechos individuales y en su caso nuevas adjudicaciones; lo cual permitirá reducir trámites en beneficio de los campesinos, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de juicios provienen de decisiones tomadas por la Asamblea General de ejidatarios. El procedimiento que la Ley señalaba retardaba considerablemente los juicios y por consecuencia, las nuevas adjudicaciones con perjuicio para los sujetos beneficiados, aparte de que en ocasiones las resoluciones resultaban obsoletas, por dictarse cuando la situación real de esas unidades había variado.

Es pertinente aclarar que antes de la reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, por decreto del 30 de diciembre de 1983 ha que hemos hecho mérito, la Comisión Agraria Mixta debía emitir su opinión exclusivamente, quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, enviando el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Delegado, haciendo ésta a su vez un estudio minucioso del expediente como de las pruebas aportadas, para que en el término de 30 días elaborara su dictamen, mismo que servía de base al Ejecutivo Federal, quien finalmente emite la resolución definitiva que en su caso proceda.

Este complejo procedimiento, retardaba en forma considerable los juicios de privación de derechos individuales y como consecuencia lógica, las nuevas adjudicaciones, pues de hecho para llegar a una resolución final constaba de tres instancias ante tres distintas autoridades, recayendo la decisión en el Presidente de la República.

Ahora y con estas importantes modificaciones, la Comisión Agraria Mixta es la encargada tanto de iniciar el procedimiento, de citar a las partes interesadas para audiencia, llevar a cabo ésta, recibiendo pruebas y alegatos, como de emitir la resolución final sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios individuales, y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta emita su resolución, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 432 de la Ley, que, también fue modificado y adicionado, y para el caso de inconformidad, con la resolución de dicha Comisión Agraria, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con el, o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen (48). Esto último como un efecto de preclusión del derecho que no se hace valer en tiempo y forma.

-
- (48) Se modifica el artículo 432, para establecer, en favor de los campesinos interesados, un recurso en contra de las resoluciones que en los términos del artículo 431, emitan las Comisiones Agrarias Mixtas en los juicios privativos de derechos agrarios individuales, recurso que será presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, de acuerdo a los artículos 16 y 89 de la propia Ley; estableciéndose asimismo que de no intentarse ese recurso dentro de un plazo de treinta días, la resolución quedará firme.

Finalmente el artículo 433 reformado, contempla que las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el periódico oficial de la Entidad Federativa correspondiente y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria, se publicarán además de en el periódico oficial de la entidad de que se trate, en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General con el objeto de adjudicar la, o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

(49)

(49) El artículo 433 se reforma para adecuarlo al nuevo procedimiento que, en los casos de juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, señalan los anteriores.

C).- En los Procedimientos de Sucesión.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, en los Procedimientos de Sucesión tienen una clara intervención de autoridad agraria, al resolver, en definitiva, a quién deberá adjudicarse la unidad de dotación para el caso de fallecimiento del titular, escuchando previamente la opinión de la Asamblea General, cuando resulte que existen dos o más personas con derecho a heredar.

En términos del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, para evitar posibles conflictos en la sucesión de derechos, se faculta al ejidatario a fin de que designe quién deberá sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Para el caso de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, el artículo 82 de la Ley, prescribe que los derechos agrarios se transmitirán, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a). Al cónyuge que sobreviva;
- b). A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c). A uno de los hijos del ejidatario;
- d). A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e). A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, se procederá de la forma siguiente: la Asamblea General opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta respectiva, la resolución definitiva la que deberá emitir en un plazo de treinta días.

En el supuesto de que el heredero designado renuncie formalmente a sus derechos, dentro de los treinta días

siguientes a la resolución de la Comisión Agraria, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo que se comenta.

En virtud de que no se contemplan en la Ley claramente los requisitos necesarios para adquirir los derechos agrarios por herencia, existe ejecutoria al respecto y que a continuación me permito transcribir:

"EJECUTORIA.- DERECHOS AGRARIOS.- REQUISITOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS POR HERENCIA.- Para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal, debe demostrar que al morir su padre hubiera sido sucesor preferente de los derechos agrarios, y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela.

Revisión 7777/64.

Gregorio Tecuapetla Gómez.- 8 de junio de 1966.- Ponente:
Lic. Pedro Guerrero Martínez".

En términos del artículo 83 de la Ley, se prevé que en ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes disfruten de una unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos

de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

El no cumplir con esta obligación de carácter económico, de sostener a los hijos menores, así como a la cónyuge legítima, que dependían del ejidatario fallecido por un año o más, originaba que se sancionara al heredero, con la privación de los derechos adquiridos sobre la unidad de dotación y en general, los que tuviera como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal.

Y en este caso, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

Finalmente en este procedimiento, cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, es decir, que cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se le impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos años o más, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V. Campesinos del mismo núcleo que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley, para poder ser ejidatarios;

VI. Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a LA VII, serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al antes indicado. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a). Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- b). Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;
- c). Campesinos casados y sin hijos; y
- d). Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior, en que deberá preferirse a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

D).- Nulidad de Actos y Documentos.

Es competencia exclusiva de las Comisiones Agrarias Mixtas, el resolver en definitiva toda controversia sobre Nulidad de Actos y Documentos que contravengan a las leyes agrarias, resoluciones que no serán recurribles, estableciéndose el procedimientos correspondiente en los artículos 406 al 412 de esta Ley.

En efecto, y de acuerdo al artículo 406, el procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias y que no se encuentre regulado en forma especial, se sujetará a las disposiciones siguientes y que se contienen en los numerales apuntados anteriormente.

Iniciándose el procedimiento de nulidad, de oficio, o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes, por oficio en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población, que tengan derecho o interés para hacerlo, por el perjuicio que pueda causarle el acto o documento que se impugnan.

La nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros.

Ordenando la Comisión Agraria Mixta, una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y concederá un plazo de treinta días a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas conducentes.

Las comisiones, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, así como la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y presentación de pruebas, enviando a un representante que las practique bajo su responsabilidad, o encomendarlo a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de éllas y de las que estime indispensables para mejor proveer.

El período de alegatos se abrirá una vez transcurrido el término probatorio, haciéndose saber a los interesados mediante oficio, que disponen de quince días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga, a partir de dicha notificación.

Una vez que ha transcurrido el período de alegatos y dentro de los diez días siguientes, la Comisión Agraria Mixta resolverá en definitiva, sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento, no siendo recurrible como se ha señalado esta resolución.

Tratándose de asambleas ejidales o comunales, o de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el Delegado Agrario citará a una nueva asamblea general dentro de los quince días siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma, consiste en reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, la Comisión dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto, o sin valor los documentos de que se trate.

Es pertinente aclarar y como lo señala atinadamente el maestro Raúl Lemus García, las facultades contenidas en este procedimiento de nulidad de actos y documentos conferidas a las Comisiones Agrarias Mixtas, son limitativas, en función que las referidas comisiones son tribunales locales y, por consecuencia, su jurisdicción deberá constreñirse a la circunscripción territorial de la entidad a que corresponden, en virtud de esta jurisdicción estatal y en estricto derecho, no son competentes para declarar la nulidad de actos y documentos derivados del C. Presidente de la República, como suprema autoridad agraria y de las Autoridades Federales en materia agraria.

Careciendo asimismo de facultades para declarar la nulidad de todos aquellos actos o contratos, cuyo régimen jurídico es distinto al agrario y que se regulen por disposiciones legales del derecho común.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La tarea encomendada a este cuerpo colegiado en la materia agraria desde sus inicios, cuando se le denominaba Comisión Local Agraria, ha sido de vital importancia para llevar a cabo una equitativa distribución de la riqueza pública, apegada a los lineamientos y justa aplicación de la Ley del 6 de enero de 1915, misma que le dio origen y la que sustentaba como criterio primordial "el que todos los pueblos sin tierra, hayan tenido o no ejidos, éstos tienen el derecho a poseerlas a fin de satisfacer sus necesidades".

Las funciones encomendadas a las Comisiones Locales por esta Ley, lo eran, principalmente, la de constituirse en un organismo de trámite, de opinión y consulta, así -- como la resolución en primera instancia.

SEGUNDA.- La actividad de las Comisiones Locales Agrarias, en las distintas leyes que le regularon, fueron siempre tendientes a lograr una mayor celeridad en los trámites agrarios, lo que a su vez permitía impulsar el

reparto de tierras a los pueblos necesitados de ellas y consecuentemente, una disminución del rezago existente en los expedientes agrarios.

TERCERA.- Con la Reforma Constitucional de 1934 y por decreto del 9 de enero del mismo año, este cuerpo colegiado deja de llamarse Comisión Local Agraria, para tomar la denominación de Comisión Agraria Mixta, misma con que se le conoce hasta ahora. Sufrió además, modificaciones de forma en su integración, pues dejó de conformarse con miembros elegidos por el Gobernador del Estado de que se tratase, encontrando un equilibrio objetivo, al quedar integrado este cuerpo tanto por representantes de la Federación como por miembros de la Entidad Federativa.

No obstante, la Comisión Agraria Mixta no sufrió modificaciones substanciales en cuanto al fondo, ya que en los distintos Códigos Agrarios, en que se compiló la hasta entonces dispersa legislación agraria, se estableció en forma concisa y clara su intervención en los trámites agrarios y su carácter como órgano o como autoridad agraria, sin que estas diversas clasificaciones influyeran en su aspecto legal fundamental.

CUARTA.- Con la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, conservando sus atribuciones tradicionales de cuerpo dictaminador en

la primera instancia, se le otorga además, importantes facultades en materia de justicia agraria, con el objetivo de descentralizar la atención y resolución de muchos problemas que la Ley fundamental no reserva al C. Presidente de la República o a la Secretaría de la Reforma Agraria. Evitando con ésto, que los campesinos interesados que, a costa muchas veces de su precaria situación económica, realizaran traslados desde lejanas poblaciones a la Capital de la República, hasta donde, antes de que entrara en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se centralizaba la mayor parte de los procedimientos agrarios.

QUINTA.- Al operar la descentralización de la justicia agraria, se logra un importante avance en esta materia, pues permite abreviar procedimientos que debían tramitarse en el seno de la comunidad campesina, al resolver los conflictos internos de los ejidos y comunidades.

SEXTA.- Al reformar y adicionar a la Ley Federal de Reforma Agraria el decreto de 30 de diciembre de 1983, se faculta a las Comisiones Agrarias Mixtas, para substanciar y resolver en definitiva los casos relativos a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, lo que permite agilizar el reconocimiento de derechos a los campesinos que realmente vienen cultivando las unidades parcelarias, facilitando con ello la obtención de créditos oportunamente, y, en general, el aprovechamiento pleno de las tierras, reduciendo trámites, máxime si se

tiene en cuenta que este tipo de juicios provienen de decisiones tomadas por la Asamblea General de Ejidatarios.

Reformas y adiciones que eran urgentes y necesarias, pues el procedimiento que anteriormente señalaba la Ley, retardaba en forma considerable los juicios y por consecuencia, las nuevas adjudicaciones con perjuicio de los sujetos beneficiados, independientemente de que en algunos casos las resoluciones cuando por fin se emitían, resultaban obsoletas, por dictarse cuando la situación real de estas unidades había variado.

SEPTIMA.- Se establece en el decreto comentado, en favor de los campesinos interesados, un recurso en contra de las resoluciones que las Comisiones Agrarias Mixtas, emitían en los juicios privativos de derechos agrarios individuales, recurso que se presentará ante el Cuerpo Consultivo Agrario, y que de no intentarse dentro de un plazo de treinta días, la resolución de la Comisión Agraria Mixta, quedará firme para los efectos legales correspondientes.

B I B L I O G R A F I A

- Alcerreca Luis G. Ing. "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942".
- Bassols Narciso. "La Nueva Ley Agraria".
- Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima primera Edición. Porrúa.
- Caso Angel. "Derecho Agrario" Historia -- del Derecho Positivo Antolo-- gía. Editorial Porrúa México-- 1950.
- Chávez P. de Velázquez Martha. "El Derecho Agrario en Méxi-- co". Segunda Edición Aumenta-- da. México 1970.
- Fabila Manuel. "Cinco Siglos de Legislación-- Agraria en México". Publica--

ciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México. 1941.

Lemus García Raúl.

"Sistemática Jurídica del Problema Agrario" Editorial LIMSА. México 1968.

Lemus García Raúl.

"Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Histórica) Editorial LIMSА, México 1975.

Mendieta y Núñez Lucio.

"El Problema Agrario en México" Editorial Porrúa. México. 1966.

Mendieta y Núñez Lucio.

"El Sistema Agrario Constitucional" Editorial Porrúa. México 1966.

Silva Herzog Jesús.

"Breve Historia de la Revolución Mexicana" Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México. 1960.

Silva Herzog Jesús.

"El Agrarismo Mexicano y la -
Reforma Agraria" Fondo de Cull
tura Económica. México 1964.

L E G I S L A C I O N

Codificación Agraria.

Editorial Andrade. México --
1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley de Reforma Agraria.

PUBLICACIONES ESPECIALES

Las Modificaciones a la Ley
Federal de Reforma Agraria,
Enero de 1984.

Confederación Nacional Campe-
sina. Editora de Periódicos,-
S.C.L. La Prensa México 1984.